

114
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“ LA PLENA JURISDICCION DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MEXICO ”



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MA. ELISA GODINEZ NECOECHEA
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
FISCAL

Asesor: Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMA: LA PLENA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
MEXICO.

INDICE TEMATICO	
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO	
1. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	
1.1. PRECISION DEL CONTENIDO.	5
1.2. SISTEMA FRANCES.	15
1.3. SISTEMA ANGLO-SAJON.	30
1.4. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATE- RIA FEDERAL.	
1.4.1. LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DEL 25 DE MAYO DE 1853.	33
1.4.2. TESIS VALLARTA.	38
1.4.3. LEY DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION DEL 10 DE FEBRERO DE 1927.	43
1.4.4. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 27 DE AGOSTO - DE 1936.	44
1.4.5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1938.	47
1.4.6. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 30 DE DICIEMBRE DE 1966.	48

1.4.7. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DE 24 DE DICIEMBRE DE 1966.	49
1.4.8. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DE 24 DE DICIEMBRE DE 1977.	49
1.4.9. LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE 26 DE FEBRERO DE 1971.	52

CAPITULO SEGUNDO.

2. TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO.	
2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO.	55
2.1.1. ARTICULO 104, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	55
2.1.2. ARTICULO 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	59
2.2. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.	60
2.3. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1986.	64

2.3.1. ANTECEDENTES DE SU CREACION.	65
2.3.2. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO.	69

CAPITULO TERCERO

3. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, SU ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO.	
3.1. ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .	72
3.1.1. EL PERSONAL JURIDICO Y ADMINISTRATIVO.	73
3.1.2. LA SALA SUPERIOR.	78
3.1.3. LAS SALAS REGIONALES.	80
3.2. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	84
3.2.1. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.	84
3.2.2. LA DEMANDA.	85
3.2.3. LA CONTESTACION.	89
3.2.4. LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO.	93
3.2.5. LA AUDIENCIA.	107

CAPITULO CUARTO.

4. LA SENTENCIA EN LA PLENA JURISDICCION.	118
4.1. ASPECTOS GENERALES.	119
4.2. FORMALIDADES EXTRINSECAS.	121
4.3. FORMALIDADES INTRINSECAS.	122
4.4. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.	123
4.5. RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS.	126
4.5.1. ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS.	127
4.5.2. CLASIFICACION.	128
4.6. RECURSOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO.	129
4.7. LA SENTENCIA COMO COSA JUZGADA.	131
4.7.1. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA.	132
4.7.2. EXTENSION DE LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA.	132
4.8. LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.	135
4.9. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, COMO EJECUTOR DE SUS PROPIAS SENTENCIAS.	
4.9.1. EJECUCION VOLUNTARIA.	135
4.9.2. EJECUCION FORZOSA.	135
4.9.3. RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.	137

CONCLUSIONES

138

BIBLIGRAFIA.

145

I N T R O D U C C I O N .

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, un tribunal dotado de plena jurisdicción, es sin duda la razón primordial que motivó la realización del presente trabajo de investigación.

El Tribunal cuenta con características especiales que se manifiestan en: a) su procedimiento, al ser sencillo, - rápido y eficaz; b) en el momento de emitir sus fallos, al contar con plena autonomía y; c) al hacer cumplir sus resoluciones, pues cuenta con los medios de apremio necesarios.

Es por estas razones entre otras más que se verán en el trascurso del presente trabajo, que convierten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el único poseedor de la impartición de justicia administrativa en esta entidad federativa.

Es el órgano jurisdiccional encargado de proteger y - tutelar el derecho de los ciudadanos. Por otra parte -

Introducción.

controla la actuación de la Administración Pública, cuando viola algún derecho subjetivo de los particulares, este control se ejerce al ordenar a las autoridades que modifiquen o restauren el acto impugnado (derecho subjetivo), y al condenar a las autoridades a emitir un nuevo acto, siguiendo los lineamientos que determine el propio tribunal.

Para una mejor apreciación, hemos dividido el presente trabajo en cuatro capítulos y sus respectivas conclusiones de la siguiente forma.

Capítulo Primero: El Contencioso Administrativo.

En este capítulo precisamos el contenido de nuestro trabajo, iniciando con los orígenes de este tipo de tribunales llegando a la penetración de éstos a la legislación Mexicana, analizamos y diferenciamos los dos sistemas más importantes de tribunales administrativos, el Sig tema Francés y el Sistema Anglo-sajón. De ahí, continuamos con el Contencioso Administrativo en nuestra legisla-

Introducción.

ción, observando su desarrollo y evolución.

Capítulo Segundo: Tribunales de lo Contencioso Administrativo en México. Estudiamos las bases constitucionales que dieron origen al establecimiento del Contencioso Administrativo en nuestro país, así como el origen del Contencioso Administrativo en el Estado de México, incluyendo la transformación del Tribunal Fiscal del Estado a Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Capítulo Tercero: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, su Organización y Procedimiento Administrativo. Analizamos primeramente la Organización del Tribunal, incluyendo al personal jurídico y al personal administrativo, la Presidencia, Sala Superior y Salas Regionales; en segundo lugar estudiamos el procedimiento contencioso administrativo, iniciamos con la demanda y terminamos con la audiencia.

Capítulo Cuarto: La Sentencia en la Plena Jurisdicción. Se estudia la sentencia en su forma y contenido, -

Introducción.

los recursos que se interponen ante la misma, la sentencia como cosa juzgada y terminamos con la ejecución de las sentencias.

Conclusiones. Se pone fin a este trabajo de investigación, con las conclusiones y aportaciones, como el resultado de esta investigación.

CAPITULO PRIMERO

1. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- 1.1. PRECISION DEL CONTENIDO.
- 1.2. SISTEMA FRANCES.
- 1.3. SISTEMA ANGLO-SAJON.
- 1.4. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA - FEDERAL.
 - 1.4.1. LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 25 DE MAYO DE 1853.
 - 1.4.2. TESIS VALLARTA.
 - 1.4.3. LEY DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION DE 10 DE FEBRERO DE 1927.
 - 1.4.4. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 27 DE AGOSTO DE 1936.
 - 1.4.5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 30 DE DICIEMBRE DE 1938
 - 1.4.6. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 30 DE DICIEMBRE DE 1966.
 - 1.4.7. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DE 24 DE DICIEMBRE DE 1966.
 - 1.4.8. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DE 24 DE DICIEMBRE DE 1927.
 - 1.4.9. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE 24 DE FEBRERO DE 1971.

1.1. PRECISION DEL CONTENIDO.

El derecho que tienen los particulares frente a la Administración Pública, es el punto de partida de nuestro estudio. Este derecho público de los administrados, o derecho público subjetivo, '...está constituido esencialmente por un poder de exigir una prestación, poder que es condicionado por tres elementos: " 1°. que haya para el sujeto pasivo una obligación jurídica resultante de una regla de derecho; 2°. que esa obligación haya sido establecida para dar satisfacción a ciertos intereses individuales; 3°. que el sujeto activo del derecho sea precisamente titular de uno de esos intereses en atención a los cuales se ha establecido la obligación ". '(1)

La esencia del derecho subjetivo se encuentra en el poder de exigir, mas no del poder de una voluntad para imponerse a otra (Estado), ya que el Estado no reconoce ninguna voluntad que pueda imponérsele, de tal forma que tendríamos que desechar la idea de que el particular tiene derecho de imponer su voluntad frente al actuar de la adm!

(1) GABINO FRAGA, Derecho Administrativo. Edit. Porrúa
Méx. 1978. Pág. 410.

Precisión del contenido.

nistración pública.

Es por esto que el derecho subjetivo hace referencia al poder reconocido por la ley para exigir alguna prestación. Por lo que " El derecho subjetivo consiste en la facultad de un sujeto para exigir de otro una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho subjetivo. Es decir que el derecho subjetivo supone la existencia de dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa ".(2)

El derecho subjetivo a que hacemos referencia se puede clasificar en razón de su contenido (lo que puede exigir) en: derechos de libertad, llamados también derechos del hombre y derechos o libertades individuales, derechos sociales, derechos políticos y derechos administrativos.

Estos últimos (derechos administrativos) tienen un contenido positivo, que se manifiesta cuando el particular puede exigir al Estado las prestaciones ya establecidas por las leyes.

(2) LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIERREZ, MANUEL LUCERO ESPINOSA. Elementos de Derecho Administrativo, Edit. LINUSA, Méx., 1989. Pág. 126.

Precisión del contenido.

Los derechos de los particulares frente a la administración se encuentran dentro de la categoría de los derechos administrativos.

Los derechos de los particulares están clasificados en:

" I. Derecho de los Administrados al funcionamiento de la Administración y a las prestaciones de los servicios públicos.

II. Derechos de los administrados a la legalidad de los actos de la Administración.

III. Derecho de los administrados a la reparación de los daños causados por el funcionamiento de la Administración"

(3)

Retomando lo anterior, concluiremos que los administrados tienen el poder (derecho subjetivo) de exigir a la Administración Pública que cumpla, en su funcionamiento, con las normas legales establecidas para ello, de tal forma que los actos que realice se puedan revisar por los órganos competentes, de conformidad a la propia ley.

Precisión del contenido.

Este derecho a la legalidad se analiza en los derechos a la competencia, a la forma, al motivo, al objeto y al fin perseguido por la ley.

La forma de proteger a estos derechos del administrado, consiste en otorgarle los medios legales necesarios para que en caso de violación a los mismos, pueda obtenerse la reparación (retire, reforme y anule).

Para hacer efectivo este propósito se han creado diversos sistemas, dentro de los cuales podemos hablar de medios indirectos y medios directos.

Los medios indirectos los constituye la propia administración al tutelar su actividad, funcionamiento y organización.

Los medios directos son establecidos por la ley para satisfacer de forma inmediata la necesidad del particular, se obliga a la autoridad a intervenir y examinar nuevamente el acto emitido por la misma o por un inferior jerárquico.

Precisión del contenido.

Dentro de estos medios directos, encontramos la siguiente clasificación:

- Remedios o Recursos Administrativos.
- Recursos o Acciones Jurisdiccionales.

Otra subdivisión surge dentro del último grupo (acciones jurisdiccionales) en: Recursos y Acciones ante: Tribunales Administrativos y Tribunales Comunes.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

" Denominase así a cada uno de los que los particulares pueden interponerse contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la Administración. En términos generales, puede decirse que esos recursos son: el de reposición o reconsideración, que se interpone ante la autoridad u organismo que haya dictado la resolución impugnada; y el jerárquico, que se interpone ante el superior, dentro siempre de la vía administrativa y hasta agotar la misma. Una vez terminada ésta, la impugnación se ha de hacer ante la autoridad judicial, generalmente por el trámite contencioso administrativo". (4)

Precisión del contenido.

Estos instrumentos jurídicos fueron creados como un medio de defensa para el particular frente a la administración pública y cuyo objeto es que la autoridad administrativa revise sus propios actos, para así revocarlos, anularlos, modificarlos o confirmarlos; estos recursos son un medio en la propia administración, de carácter administrativo y no jurisdiccional; sus resoluciones son administrativas, es juez y parte al revisar actos propios o de un inferior jerárquico. Debido a la doble función que realiza, al ser recurribles ante la propia autoridad los actos administrativos que ella misma emitió y así resolverlos, le resta eficacia e imparcialidad, y sobre todo credibilidad y confianza en el ánimo de los ciudadanos que acuden a estos medios de defensa.

De tal forma, que debido a la ineficacia de los recursos administrativos, se ha visto la apremiante necesidad de establecer un control jurisdiccional efectivo dirigido a los actos que emite la administración pública.

Este control debe ser ejercido por órganos independientes, que juzguen y decidan con autoridad de cosa juzgada las controversias que surjan entre la administración

Precisión del contenido.

pública y los administrados.

No existe un criterio uniforme en las diversas legislaciones, sobre los órganos encargados de realizar esta importante tarea, que consiste en ejercer el control jurisdiccional de los actos de la administración.

Este control da nacimiento al concepto de contencioso administrativo, que lo definimos desde dos puntos de vista:

- a). El formal, que hace referencia en razón de los órganos competentes para resolver las controversias que surgen en el actuar de la administración pública, cuando estos órganos son tribunales especiales o tribunales administrativos. Esta definición, se enfoca principalmente, desde el punto de vista del órgano que va a decidir la controversia, por lo tanto es posible afirmar que se trata de toda controversia suscitada por un acto de la administración que penetra en la competencia de la jurisdicción administrativa. De esta manera, el órgano encargado de la función es el que da la configuración al Sistema.
- b). El Material, el contencioso administrativo existe cuando surge una controversia entre la administración y

Precisión del contenido.

y un particular afectado en sus derechos.

En esta definición se observa que no importa el órga no encargado de impartir ese control jurisdiccional, lo fundamental es la materia de la controversia.

El contencioso administrativo material se clasifica en: tribunales administrativos y tribunales ordinarios. - La división de estos depende de la interpretación que se otorgue al principio de separación de poderes.

El Sistema de Justicia Administrativa o de Tribuna - les Administrativos, se refiere a la existencia de una je rarquía de tribunales distinta a la del Poder Judicial, o sea fuera de la esfera de este poder.

La jurisdicción administrativa tuvo su mayor perfec - cionamiento en Francia, por lo tanto, tomaremos los datos que nos proporciona Bonnard (Dr. Adm. Cap. VI, Sec. II), - al afirmar que la jurisdicción administrativa procede de dos reglas: la primera impide a los tribunales judiciales intervenir en la administración, y la segunda consiste en separar a la administración activa de la administración -

Precisión del contenido.

contenciosa.

Al emitirse en Francia la Ley de 16-20 de agosto de 1790, se estableció una separación absoluta de las autoridades administrativas y las judiciales; la segunda regla que menciona Bonnard, tuvo su origen en el Principio de - División de Poderes; de esta forma, la administración activa está impedida para ser juez de sus propios actos. Esta regla nos lleva al principio de la justicia retenida, en la que el tribunal administrativo se limita a proponer la decisión jurisdiccional a una autoridad administrativa, que conserva así la facultad de resolver, hasta llegar a una total separación, en la cual el tribunal administrativo goza de una jurisdicción delegada y así actúa con plena independencia de la administración activa.

El otro sistema es el judicial o de tribunales ordinarios. Este sistema es determinado por las autoridades - que conocerán del conflicto; los países anglo-sajones sostienen este sistema afirmando que la separación de poderes radica en considerar cada uno de ellos como una unidad, de tal forma que cuando a la Administración Pública le son agregados los tribunales independientes del poder judicial, éstos rompen la unidad e invaden la esfera judicial.

1.2. SISTEMA FRANCES.

En los albores del siglo XVIII, surge en Francia uno de los más grandes filósofos llamados de la ilustración: Montesquieu, a quien la historia ha reconocido el mérito de concebir el régimen más perfecto de la división de poderes (Cabe aclarar que no es el primero en idear la división de poderes), concepción con la que contribuyó de terminantemente al movimiento sociológico-jurídico francés, que con posteridad, habría de constituirse en universal

Montesquieu elabora su teoría apremiado por un sinnúmero de necesidades políticas del momento histórico en que vive (Montesquieu es contrario del pensamiento burgués); el desmedido poder de los monarcas llegó al extremo que Luis XIV resumió en su frase célebre: " El Estado soy yo ". Era urgente, y eso estaba en la mente de todos los inconformes con semejante absolutismo, limitar el poder de los gobernantes, obligarlos a que actuaran dentro de un marco de facultades expresas, concedidas por la so-

Sistema Francés.

beranía originaria residente en el pueblo y crear medios - eficaces para lograr tal limitación.

A estos anhelos precisamente responde la división de poderes ideada por Montesquieu, sobre los siguientes principios básicos:

- a). La limitación al abuso de un poder, es otro poder.
- b). La creación de tres poderes de igual rango, es conveniente .
- c). Cada poder se depositará en una persona distinta.
- d). Las atribuciones de los poderes deben ser coordinadas pero independientes entre sí.
- e). La soberanía nacional residirá en el conjunto de los - tres poderes.

En su obra "Esprit des Lois ", Montesquieu señala como poderes idóneos los siguientes:

- a). El Legislativo, cuya principal atribución es crear las leyes.
- b). El Ejecutivo, encargado de hacer cumplir esas leyes.
- c). El Poder Judicial, encargado de resolver las controversias

Sistema Francés.

sias que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación de ley a los casos concretos.

Para lo sucesivo, los Estados, que se constituyeron conforme a esta doctrina de la división de poderes, tuvieron forzosamente que inspirarse en la obra "Esprit des Lois", más ninguno pudo ser perfecto, ni aún los formados por las Constituciones Francesas de 1791 y del año III, - como la concepción de Montesquieu.

En Francia se implanta la prohibición para el Poder Judicial, bajo pena de destitución en caso de desobediencia, de examinar la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo, trayendo como consecuencia la implantación de un sistema, por medio del cual el ejecutivo juzgaría la legalidad de sus actos, sistema conocido como Contencioso Administrativo.

Después del mencionado movimiento revolucionario -- francés, las leyes de 22 de diciembre de 1789 y 24 de agosto de 1790, establecieron que toda pretensión contra el Poder Ejecutivo debería intentarse ante la propia auto

Sistema Francés.

ridad administrativa. Crearon como órgano para asesorar a la administración pública, un Consejo de Estado, mismo que en año de 1806 comenzó a decidir los recursos intentados en contra del poder administrativo, Este Consejo de Estado, debido a la decisión de Napoleón Bonaparte de mantener la independencia del Poder Ejecutivo frente a los dos restantes, cobró mayor fuerza en su función contenciosa administrativa desde el año de 1830, en el que de pleno derecho y con fundamento renovado en la ley de 16 de agosto de 1790, comenzó a resolver todas las controversias suscitadas entre administradores y administrados.

Por ley de 24 de mayo de 1897, el Consejo de Estado recibe la independencia que lo caracteriza hasta nuestros días, como un tribunal de justicia administrativa delegada, antes retenida por la administración activa.

Los Consejos Interdepartamentales de Prefectura, creados por Ley de 6 de septiembre de 1926, son asimismo órganos contencioso administrativo que deciden los conflictos de igual naturaleza que los anteriores, en el orden local.

Sistema Francés.

Debido al incremento en los conflictos contencioso administrativo, por decreto de 30 de septiembre de 1953 - se crearon los Tribunales Regionales de la Francia Metropolitana y de Ultramar, así como los Tribunales Administrativos de Argelia, Alsacia y Lorena, por lo que el propio Consejo de Estado dejó de ser el único organismo de derecho común en materia administrativa, carácter que le había conferido la Ordenanza de 31 de julio de 1945 al otorgarle competencia para conocer de todos los recursos administrativos. El Consejo de Estado decide todos los recursos que los administrados interponen contra las resoluciones de esos tribunales.

Dentro del Sistema Francés encontramos dos tipos de contencioso administrativo, el de anulación y el de plena Jurisdicción.

Para Marcel Waline, en el contencioso administrativo de anulación las facultades de éste son limitativas: por una parte como tribunal, debido a que sus resoluciones se limitan a determinar la anulación del acto, a desechar el recurso o anularlo, no pudiendo pronunciar una condenación pecuniaria, por lo que respecta a sus facultades de investigación.

tigación se limita a determinar, si el acto reclamado es-
ta conforme a derecho o es contrario a la Ley, no así en
el contencioso administrativo de plena jurisdicción, ya -
que éste goza de todas las facultades habituales del juz-
gador, pudiendo pronunciar la anulación de una decisión -
administrativa o bien reformarla, o en su caso dictar una
condenación pecuniaria contra la propia administración.

El Jurista Mexicano Alfonso Cortina Gutiérrez señala
como características fundamentales del contencioso admi -
nistrativo de anulación o recurso de exceso de poder, las
siguientes:

- Es un recurso de anulación, ya que el acto impugna-
do puede nulificarse en su totalidad o en parte, ne-
gándose al tribunal la facultad de ordenar y dar ins-
trucciones sobre el contenido de un nuevo acto y me-
nos aún dictarlo.

Sistema Francés.

- El objeto recae sobre una resolución ejecutoria.
 - Las cuatro causales de nulidad, son variantes de - la ilegalidad.
- Los conceptos de exceso de poder e ilegalidad son intercambiables.

Por lo que corresponde al contencioso administrativo de plena jurisdicción, el maestro Alfonso Cortina Gutiérrez, menciona como características las siguientes:

- Las facultades que le son otorgadas como juez, lo autorizan para reglamentar las consecuencias de la - decisión combatida, hasta determinar una condena, ya sea de pagar o devolver una suma determinada en contra del órgano administrativo.
- También se puede impugnar una decisión ejecutoria, el juicio va más allá del objeto limitado de una declaración de nulidad.
- Es una operación administrativa la que se va a exa

Sistema Francés.

minar, lo que determina que este tipo de lo contencioso administrativo incremente su esfera de competencia.

Por otra parte, las decisiones que determine el juez del contencioso administrativo de plena jurisdicción tienen efectos sólo entre las partes, en tanto que en recurso por exceso de poder sus determinaciones tienen efectos " ERGA OMNES ".

La materia del contencioso de nulidad, consiste además de las cuatro causales mencionadas en el punto anterior, de los hechos individualizados que dan origen a un juicio de ilicitud.

Es importante la mención que hace el investigador Alfonso Cortina Gutiérrez, respecto del contencioso administrativo de anulación como un recurso objetivo, ya que se examinan las formalidades que deben tener los actos administrativos en relación a las disposiciones legales vigentes.

Sistema Francés.

En forma contraria acontece con el contencioso administrativo de plena jurisdicción, siendo un recurso subjetivo, cuyo acto reclamado es una ventaja personal.

Por su parte, el Maestro Alfonso Nava Negrete, clasifica este contencioso administrativo en:

- Contencioso Objetivo. hace referencia a la existencia de la violación de una ley administrativa, cometida por la autoridad.
- Contencioso Subjetivo. se configura con la violación de un derecho subjetivo, por parte de la autoridad.

Nava Negrete, considera que resulta menos inequívoca la clasificación del contencioso administrativo si partimos de la naturaleza y efectos de la resolución que da el juzgador.

Sistema Francés.

Así el contencioso administrativo de anulación o recurso por exceso de poder, una vez que se ha constatado la inarmonía existente entre el acto administrativo impugnado y la ley, el juzgador resuelve limitativamente, ya que sólo podrá declarar la nulidad del acto, no tiene facultades para condenar, y las consecuencias de esta sentencia declarativa es "ERGA OMNES" .

En el contencioso administrativo de plena jurisdicción, el juzgador ya ha constatado la existencia de la violación de un derecho subjetivo, dicta su resolución, anulando el acto impugnado, condena a la autoridad que omitió dicho acto y la obliga a respetar *latu sensu* el derecho subjetivo reclamado, es más el juzgador podrá reformatar o substituir el acto administrativo impugnado, esta facultad de exigir a la autoridad demandada que dicte un nuevo acto, produce sus efectos entre las partes contendientes, produce efectos de cosa juzgada " Inter Partes " .

El Maestro Nava Negrete, concluye que existen cuatro notas distintivas entre el contencioso de anulación y el de plena jurisdicción.

Sistema Francés.

- En atención al acto impugnado, el contencioso de anulación va a constituirse en contra de una resolución ejecutoria, o sea un acto administrativo que es dictado unilateralmente por un órgano estatal, dentro de su función soberana.

En el contencioso de plena jurisdicción, a la determinación ejecutoria se le suma la impugnación de cualquier operación administrativa.

- Ahora bien, si observamos las causales de impugnación en el contencioso de anulación, su estudio y análisis son enfocados a la existencia de la violación de una ley.

En el contencioso de plena jurisdicción, se estudian y se plantean la violaciones de un derecho subjetivo.

- Según el efecto que tienen sus resoluciones, en el contencioso de anulación los efectos de las sentencias que emite, son de carácter general y no así en el contencioso de plena jurisdicción cuyos efectos son exclusivamente entre las partes en conflicto.

Sistema Francés.

- En cuanto a las facultades de decisión como órgano jurisdiccional, en el contencioso de anulación son muy escasas, ya que el juzgador sólo podrá nulificar el acto impugnado.

En el contencioso administrativo de plena jurisdicción, podrá declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, reformarlo o condenar a la autoridad demandada el cumplimiento de una obligación.

Esta clasificación traída a la esfera del Sistema Mexicano y dentro del marco jurídico del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los Tribunales Administrativos Locales, observamos que estas diferencias no operan en su totalidad en nuestro sistema, por ejemplo resulta extraño que dentro del contencioso administrativo de anulación sólo puede combatirse una resolución ejecutoria, en cambio en el contencioso administrativo de plena jurisdicción es posible combatir cualquier operación administrativa.

Sistema Francés.

En nuestro sistema, por lo que se refiere al acto - impugnado, independientemente de su naturaleza, siempre es un acto administrativo ejecutivo, en otras palabras, se trata de " toda declaración unilateral de voluntad de la administración pública, en ejercicio de la función - ejecutiva, que produce efectos jurídicos particula - - - res". (5)

De igual forma sucede con la afirmación de que en - el contencioso administrativo de anulación, sólo es posi - ble su planteamiento y estudio, cuando éste versa sobre cuestiones de ilegalidad, de igual forma se reserva en - totalidad al contencioso administrativo de plena juris - dicción el conocimiento sobre los derechos subjetivos o garantías individuales violadas, lo cierto es que tanto en el contencioso de plena jurisdicción como en el anula - ción es posible que tengan conocimiento sobre las cues - tiones que invoquen la ilegalidad o la inconstitucionalidad de un acto administrativo.

Por lo concerniente a los efectos de las sentencias que fueron emitidas por estos tribunales, en el contencio

(5) RUIZ PEREZ TOMAS, Algunas notas sobre los tri - bunales Contenciosos Administrativos de Plena Ju - risdicción, MEMORIAL, Año. 11, Núm. 5. Méx. 1989. Pág. 50

Sistema Francés.

so de nulidad son de carácter general, no así en el de plena jurisdicción que son de índole particular, pero sabemos que los efectos de ambos únicamente producen efectos entre las partes, porque sólo producen consecuencias jurídicas respecto de las personas que fueron parte actora en el juicio y a las autoridades demandadas.

Por otra parte, sí es aplicable en nuestro sistema la distinción que se hace en cuanto a los poderes de decisión que tienen uno y otro contencioso administrativo.

En el contencioso administrativo de nulidad, este poder es menor debido a que el juzgador está facultado solamente a nulificar el acto impugnado, no sucede así en el de plena jurisdicción, ya que el juzgador además de la posibilidad de decretar la invalidez del acto, goza de la potestad para reformarlo y condenar a las autoridades que realicen determinadas acciones.

En el ámbito procesal surge otro criterio distintivo entre ambos sistemas, al afirmarse que en el contencioso de anulación se carece de facultades que hagan posible la ejecución de las resoluciones que emite este órgano jurisdiccional, esta situación no se presenta en el contencioso de plena jurisdicción porque éste sí goza de esta fa -

cultad.

Al respecto Eduardo Pallares, asienta: " Los actos de ejecución presuponen en la autoridad que los lleva a cabo, la plenitud de la jurisdicción, lo que los jurisconsultos romanos llamaban imperium". (6)

En este punto, observamos claramente una distinción entre los tribunales de anulación y de plena jurisdicción, debido a que este último está dotado del imperio o potestad para poder ejecutar sus determinaciones, mediante medidas de apremio como lo son las multas, el uso de la fuerza pública, etc..

En fundamento Constitucional que legitima esta facultad de poder ejecutar sus resoluciones [...culminó con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987, que adiciona la fracción - - XXIX-H al artículo 73 constitucional, a fin de otorgar facultades al Congreso de la Unión." Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativos - dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susci-

(6) Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa 1968. Pág. 491.

Sistema Francés.

ten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas - para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones"].(7)

Podemos concluir al afirmar que en México las características distintivas de los tribunales contenciosos administrativos de plena jurisdicción son la facultad para - anular o reformar el acto impugnado y emitir sentencias - de condenación, así como la potestad que tiene para ejecutar sus resoluciones. Cabe aclarar que desafortunadamente no todos los tribunales administrativos en nuestro país gozan de plena jurisdicción. Los Tribunales de Sinaloa, Sonora, Jalisco y Guanajuato son tribunales de anulación.

1.3. SISTEMA ANGLO-SAJON.

INGLATERRA:

De hecho, el sistema de división de poderes comenzó a funcionar en Inglaterra, aunque de una manera imperfec-

(7) LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIERREZ, MANUEL LUCERO ESPINOSA. Op. Cit., Pág. 191.

Sistema Anglo-sajón.

ta en comparación con la forma en que posteriormente se -
ría concebido en Francia. John Locke (1632-1702), filó -
sofo del régimen gubernamental inglés de principios del -
siglo XVII, afirmó que deberían existir tres poderes con
diferentes funciones, a los que denominó: judicial, legis -
lativo y ejecutivo, de los cuales éstos dos últimos, a di -
ferencia de la concepción de Montesquieu, podrían estar -
ejercitados por una sola persona, lo que constituyó pre -
cisamente el punto débil de su teoría; a pesar de lo cual
influenció considerablemente a juristas tan notables como
Duguit, Ducrocq y Mably, quienes afirmaban que en rigor, -
sólo deberían ser consideradas dos partes: el legislativo
y el ejecutivo, y que a éste último debían atribuirse las
funciones judiciales, puesto que ésta función consiste en
aplicar la ley, función propia del poder ejecutivo.

A pesar de que posteriormente Inglaterra adoptó el -
sistema tripartita de la división de poderes, a la manera
francesa, y así lo conserva, el poder judicial no está fu -
cultado para conocer la constitucionalidad de los actos -
del poder ejecutivo, a menos que éste se someta expresa -
mente a la jurisdicción de aquél mediante el "Fiat Jus" ;

Sistema Anglo-sajón.

y está impedido de juzgar sobre los problemas de constitucionalidad de las leyes expedidas por el Parlamento, bajo pena de destitución; limitaciones que lo privan, por tanto de relevancia política.

Y si a lo anteriormente dicho, agregamos tal como lo afirma Robert C. Neuman en su obra "European and Comparative Government", que la Cámara de los Comunes, auténtica depositaria del poder legislativo a partir de 1689, año del "Bill of Rights", es la que controla de hecho el poder ejecutivo, debido a que el Primer Ministro, es por lo general líder del partido dominante en dicha Cámara, resulta incuestionable que el Parlamento Inglés, y especialmente la Cámara de los Comunes (pues la de los Lores tiene casi por única función formalizar los actos de aquélla), ejerce una supremacía determinante en el gobierno británico que, por consentir ese predominio, se aparta de la exacta observancia de la teoría de la división de poderes.

1.4. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA -- FEDERAL.

1.4.1. LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATI VO DEL 25 DE MAYO DE 1853.

La primera manifestación que en nuestro medio tenemos para la organización de lo contencioso administrativo es la llamada Ley Lares de 1853. Es ésta una forma de estructurar el problema sobre la base del sistema francés de la justicia retenida, siendo por lo tanto, la propia administración la encargada de avocarse al conocimiento de la controversia, y no un órgano independiente con jurisdicción propia. En esta ley Don Teodocio Lares, declara el principio de separación de la autoridad administrativa de la judicial al decir, en " El artículo 10. No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas " (8), las materias que daban lugar a conflictos contenciosos administrativos eran las relativas a:

(8) CONZALO ARMIENTA CALDERON. El proceso Tributario en el derecho Administrativo. Edit. Textos Universitarios, Méx., 1977. Pág. 67.

- I. A las obras públicas.
- II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la -
administración.
- III. A las rentas nacionales.
- IV. A los actos administrativos en las materias de policía
agricultura, comercio e industria que tengan por obje-
to el interés general de la sociedad.
- V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los ac -
tos administrativos.
- VI. A su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria
la aplicación del derecho civil ". (9)

El procedimiento se componía en dos partes:

Una fase "amistosa", para arreglar la controversia a través del trato directo con el ramo de la administración pública a cuyo cargo estaba la materia sobre la que versare la inconformidad; la otra fase, que aparecía en caso de que no se llegare al arreglo, se denominaba "contenciosa", que se tramitaba ante una Sección así llamada, dentro del Consejo de Estado, integrada por cinco consejeros abogados y un secretario, nombrados todos por el Presidente de la Re-

(9) ARMIENTA, Loc. Cit.

pública. (art. 4o. de la Ley).

La primera fase se iniciaba con un escrito del agraviado o "memoria", dirigido al Ministerio respectivo, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho en los que se basare su demanda, así como las pruebas de los primeros y las conclusiones deducibles de su petición (art.-6o. del Reglamento); si dentro del plazo de un mes, no se llegaba a un arreglo entre el demandante y el Ministerio, se turnaba la reclamación a la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, dando aviso al actor y al Procurador General, que representaba al Ministerio, y quien le remitía todos los datos necesarios para el mejor conocimiento del asunto y su mejor defensa (artículo 9o. del Reglamento), así termina la etapa del arreglo.

La segunda fase, la contenciosa, comenzaba en el momento en que la reclamación llegaba a la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, de la que se corría traslado al Procurador para que dentro de los veinte días siguientes la contestara, señalando los puntos de hecho en que no conviniera con el actor y remitiendo -

las pruebas de su dicho, formulando " en proposiciones - claras y sencillas la pretensión con que concluía " (art. 11 y 12). Con la contestación se daba vista al reclamante por tres días para que se informara de ella y ofreciera - pruebas. Se abría el juicio a prueba por un término que no excedía de treinta días.

Desahogadas las pruebas, la Sección daba por concluído el negocio poniendo las actuaciones a disposición de - las partes por seis días a cada una, para que alegaran de su derecho; presentados los alegatos, la propia sección - informaba a las partes que había concluído la discusión, y dentro de los quince días siguientes dictaba su resolución (artículo 17 y 18 del Reglamento), la que era notificada a las partes y se pasaba una copia de ella a todos - los Ministros. Si las partes estaban conformes o bien no reclamaban la resolución dentro de los diez días siguientes el negocio quedaba concluído, y se procedía a la ejecución de la resolución.

En caso de que alguno de los Ministros no estuviera conforme, dentro de los diez días indicados se le comunicaba a la Sección. En caso de que el particular fuera - cual el expediente, era turnado para su decisión al Co -

Ley Lares.

bierno el inconforme, dentro del mismo término debía manifestarlo a la Sección, la que ponía el expediente a su disposición para que dentro de los diez días siguientes formulará los agravios que le causare la resolución.

Con este escrito se corría traslado a la contraria para que contestara los agravios, una vez hecho lo anterior, la Secretaría de la Sección hacía un extracto del expediente, mandándolo al Ministerio del ramo de que trataba el negocio, el que lo sometía al Consejo de Ministros para que éste resolviera en definitiva.

La resolución se notificaba a las partes y se ejecutaba sin recurso alguno (artículos 20 al 25 del Reglamento).

De cualquier forma, la corta vigencia de este ordenamiento no permitió apreciar las ventajas o inconvenientes, ya que fué derogado por la Ley de 21 de noviembre de 1855.

1.4.2. TESIS VALLARTA.

Sostenida por Don Ignacio Vallarta, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien abre el camino para que se ataque a los tribunales que creaba la " Ley Lares ", considerando su inconstitucionalidad, ya que ésta, según su parecer, violaba el principio de la División de Poderes, debido a que en un tribunal contencioso administrativo se ejercen dos poderes, el ejecutivo y el judicial en una sola persona, por lo que Don Ignacio Vallarta presenta las siguientes objeciones:

Conforme al artículo 97 de la Constitución de 1857, los Tribunales Federales conocerían " de las controversias suscitadas por el cumplimiento y aplicación de las leyes federales ". Con apoyo en ello, Vallarta sostuvo, que se quebrantaba la Constitución al querer establecer un contencioso administrativo de tipo europeo, ya que en ella se sostenía la no reunión de dos o más poderes en una sola persona.

Completando lo antes dicho, sostiene que el conocimiento por las autoridades administrativas del contencioso administrativo, es contrario al artículo 16 Constitucional " porque ninguna ley puede ordenar a la autoridad administrativa juzgue, así como tampoco puede autorizar a ningún tribunal que legisle ".

la segunda objeción se refiere al establecimiento de tribunales administrativos, basándose en la prohibición en el artículo 13 Constitucional, de que " NADIE PUEDE SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES.....SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR ".

En el artículo 14 constitucional, el argumento consiste en establecer que " NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA DE LA LIBERTAD,..... SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS ", sosteniendo que este artículo se refiere a los tribunales judiciales y no a los administrativos.

Siguiendo este orden de ideas, resulta también violatorio del artículo 17 de la constitución que indica "NINGUNA PERSONA PODRA HACERSE JUSTICIA A SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO", siendo una garantía individual la que en el artículo referido se consagra es una limitación al poder público, éste no puede hacerse justicia a sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar un derecho.

Ya expuestas las razones en contra del establecimiento de tribunales administrativos, analizaremos ahora, las soluciones que se propusieron para resolver los conflictos contenciosos administrativos.

La Doctrina Mexicana no ha caminado muy de acuerdo con la tesis expuesta por Don Ignacio Vallarta, quien sostiene la inconstitucionalidad de los tribunales contencioso Administrativo, al afirmar que el Poder Judicial de la Federación es el competente para conocer de las controversias que se suscitan por actos de la administración, y por tal virtud el procedimiento idóneo para ello es el establecido para los demás conflictos.

La segunda tesis sostiene que si bien es la justicia federal la avocada a sustituir a los tribunales administrativos, esto es sólo factible mediante el juicio de amparo.

Ambas tesis se apoyan en los principios básicos de la Constitución, en cuanto a la supremacía y la unidad del poder judicial.

En contra de la segunda objeción, o sea la que se refiere a la prohibición consagrada en el artículo 13 Constitucional de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, se puede aducir que históricamente el tribunal especial se ha definido como el creado ex profeso para conocer de un solo caso, o de un conjunto de casos. Los tribunales especiales que prohíbe el artículo 13 constitucional, son los tribunales de clase o privilegios, que tenían como característica especial estar fuera del control del Estado, como sucedió con los tribunales eclesiásticos.

Por otra parte, en cuanto a la razón consistente en que el Estado no puede hacerse justicia por sí mismo, lo

cual, va contra el espíritu del artículo 17 de la constitución, la crítica sería ser muy elocuente, ya que lo mismo podría decirse del poder judicial, que al resolver las controversias que se someten a su conocimiento, tendrían el mismo vicio, debido a que ambos son órganos del estado, con la salvedad de que uno interviene como administrador y el otro como juez, pero en última instancia - los dos como parte del Estado.

Concluiremos lo anterior al considerar que a pesar - de que la interpretación dada al sistema constitucional - establecido en México a partir de 1857, fué la de considerar incompatible a dicho sistema, la creación de tribunales administrativos que conocieran de los conflictos surgidos de la actuación del poder ejecutivo, en el año de - 1936 se operó un serio cambio de interpretación de nuestra legislación positiva al expedirse, el 27 de agosto la Ley de Justicia Fiscal, creando el Tribunal Fiscal de la Federación, destinado como su nombre lo indica, a conocer del contencioso fiscal, en sus inicios.

1.4.3. LEY DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION DEL 10 DE -
SEPTIEMBRE DE 1927.

Esta ley, en su capítulo V, estableció un juicio de oposición, el cual era tramitado ante el juzgado de distrito de la jurisdicción del opositor, debiéndose garantizar al interés fiscal y los gastos de ejecución, ya que el secuestro que se realizaba no garantizaba dicho interés. (art. 60 y 61).

Trascurrido el plazo de 30 días sin que se formulara demanda alguna, se tenía por consentida la resolución administrativa, por otra parte la oficina exactora continuaba adelante con el procedimiento de ejecución, a menos que recibiera aviso oportuno del juzgado correspondiente, que se había presentado ante el la demanda.

" No obstante el respaldo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a este juicio, al resolver que el juicio de amparo es improcedente cuando el particular tiene un recurso ordinario de fedensa, muy pronto se ob -

servó que no era el camino indicado para resolver las -
controversias entre la Hacienda Pública Mexicana y el con -
tribuyente, porque era un juicio largo y deficiente; no -
había comunicación entre los Agentes del Ministerio Pú -
blico y las autoridades fiscales, otorgada la garantía -
del interés fiscal, el contribuyente perdía interés en -
continuar el juicio, el cual envejecía por falta de pro -
moción ". (10)

1.4.4. LEY DE JUSTICIA FISCAL DEL 27 DE AGOSTO DE 1936.

Con la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de -
1936, se transformó radicalmente el contencioso adminis --
trativo en México, pues tanto en la exposición de moti --
vos, en el articulado de la misma, " se abandona por in

(10) MARGAIN MANATOU EMILIO. De lo Contencioso Admi -
nistrativo de Anulación y de Ilegitimidad. Edit. -
UNAP. Méx. Pág. 32.

Ley de Justicia Fiscal.

conveniente una mera posibilidad de intervención de la -
autoridad judicial" en los actos administrativos.

Esta Ley fué expedida por el Poder Ejecutivo Federal
en virtud de las facultades extraordinarias que el legis-
lador le confirió en el decreto de 30 de diciembre de - -
1935, para organizar los Servicios Públicos Hacendarios.

El Tribunal Fiscal de la Federación, que jurídicamen-
te quedó constituido en virtud de la Ley de Justicia Fis-
cal, como un organismo constitucional de anulación en ma-
teria contenciosa administrativa, ubicada dentro del Po-
der Ejecutivo, pero actuando con justicia delegada, hubo
de rendir mejores resultados que los logrados por la ac-
tuación de los Jueces de Distrito y los Tribunales de Cir-
cuito en esa materia, en virtud de la especialización de
sus funciones y el procedimiento menos formalista.

Sus resoluciones surtían efectos de cosa juzgada en -
forma absoluta si el fallo era favorable al particular, y
en forma relativa, si le era adversa al particular la re-

Lev de Justicia Fiscal.

solución, emitida por el propio tribunal, en el supuesto anterior se podía acudir al juicio de garantías.

Esta ley estructura al Tribunal Fiscal de la Federación, señalando sus atribuciones, determinando la competencia del Pleno y de las Salas y enumera las cargas procesales.

Por otra parte, surgieron diversos criterios que sostenían la inconstitucionalidad de este Tribunal, ya que tomaba en consideración el pensamiento de Don Ignacio Vallarta, así como los criterios sustentados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos Juristas al Servicio del Estado.

" Permitir que la administración, a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviera la oportunidad de corregir sus propios errores a través del juicio de amparo. Fue una resolución que después de 30 años puede ya calificarse de certera. Pero suprimir la intervención de la justicia federal en materia -

Ley de Justicia Fiscal.

fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era un paso muy - audaz en 1935. " (11)

Inicialmente la materia de este tribunal fue exclusivamente de orden tributario, la evolución del mismo aunado a las diversas reformas le otorgan competencia sobre la materia administrativa.

1.4.5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.

Inspirado en la Doctrina Italiana, fue promulgado el 30 de diciembre de 1938, publicado en el Diario Oficial - de la Federación el 31 del mismo mes y año.

Este Código substituye a la ley anterior, comprende normas tributarias de carácter material, de naturaleza - procedimental, así como normas procesales. Incorpora todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación - tributaria, al procedimiento económico coactivo y lo relativo a las infracciones y sanciones.

(11) EMILIO MARGAIN MANATOU. Loc. Cit.

1.4.6. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1966.

La organización de Estados Americanos (O.E.A.) y el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), encomendó a un grupo de Jurisconsultos Sudamericanos, la elaboración de un modelo de Código Tributario, con el fin de que en los países latinoamericanos se de una evolución tributaria.

Es por esta razón que el Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de 19 de enero de 1967, utilizó como modelo para su formación el código encomendado por la O.E.A. y B.I.D.

Este código, solo es una reestructuración del Código fiscal de la Federación de 1938, por lo tanto, no significó un avance en el Derecho Tributario Mexicano, " Como novedad encontramos, en lo que toca al juicio de anulación la incorporación de un capítulo relativo a los recursos que las autoridades pueden hacer valer contra las sentencias emitidas por las Salas y el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación. " (12), que se examinará en el capítulo respectivo.

(12) EMILIO MARGAIN MANATOU, Op. Cit. Pág. 35

1.4.7. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
DE 24 DE DICIEMBRE DE 1966.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1967. Determina la estructura, competencia y funcionamiento del Tribunal Fiscal de la federación.

Este ordenamiento jurídico es separado del Código - Fiscal, previniendo las futuras modificaciones que se llevarían a cabo debido al creciente desarrollo de la Administración Pública.

1.4.8. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
DE 24 DE DICIEMBRE DE 1977.

Esta ley substituye al ordenamiento anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación de febrero - 2 de 1978, entrando en vigor el día lo., de agosto de -

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal.

1978.

En su artículo 1o. declara que " el Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos con la organización y atribuciones que esta ley establece." (13)

En su artículo 2o., se hace mención sobre la integración del Tribunal Fiscal de la Federación, quedando de la siguiente forma: Una Sala Superior formada por 9 Magistrados y Salas Regionales integradas por 3 Magistrados cada una de ellas. "Existen 11 zonas o regiones con un total de 17 salas regionales, en virtud de que la zona metropolitana cuenta con seis salas, la región Hidalgo México con dos, y las demás regiones con una sala cada una". (14)

Zona Noroeste, con sede en Cd. Obregón, Son.

Zona Noreste, con sede en Monterrey, N.L.

Zona Norte-Centro, con sede en Torreón, Coah.

Zona Centro, con sede en Celaya, Gto.

Zona Pacífico-Centro, con sede en Cuernavaca, Mor.

Zona Hidalgo- México, con sede en Tlalnepantla, Méx.

(13) GABINO FRAGA. Op. Cit. Pág. 460.

(14) DELGADILLO GUTIERREZ, LUCERO ESPINOSA.
Op. Cit. Pág. 194

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal.

Zona Golfo-Centro, con sede en Puebla. Pue.
Zona Occidente, con sede en Guadalajara, Jal.
Zona Suroeste, con sede en Oaxaca, Oax.
Zona Peninsular, con sede en Mérida, Yuc.
Zona Metropolitana, con sede en el D. F.

La independencia de este tribunal se fortalece en gran manera con las normas adoptadas, las cuales otorgan a los Magistrados garantías, como las siguientes:

Artículo 2o. Los Magistrados deben ser nombrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y en sus recesos, de la Comisión Permanente.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, no es por voluntad propia del ejecutivo, sino que necesita la aprobación de uno de los elementos del Congreso de la Unión.

En este mismo artículo, se hace referencia a la inmovilidad de los Magistrados, pues durarán en su cargo 6 años y no podrán ser removidos del mismo.

artículo 7º, señala como garantía que los emolumentos de los Magistrados, no podrán reducirse durante el término - de su cargo.

1.4.9. LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DEL 25 DE FEBRERO DE 1971.

Las reformas constitucionales de los años 1946 y - 1967, efectuadas al artículo 104, legitiman a las leyes federales la facultad de constituir tribunales de lo - contencioso administrativos dotados de plena autonomía, para dirimir controversias que se susciten entre los go- bernados y la Administración Pública Federal o del Depar- tamento del Distrito Federal.

Así se crea, el Tribunal de lo Contencioso Adminis- trativo del Distrito Federal (Ley del 26 de febrero de - 1971, D.O. del 17 de marzo de 1971 y 24 de enero de 1973).

Contencioso Administrativo del D.F.

Este tribunal está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, es independiente de cualquier autoridad administrativa y tiene a su cargo el dirimir las controversias que se susciten entre el Departamento de Distrito Federal y los Ciudadanos, artículo 4. de su Ley.

El Tribunal funciona en Pleno o en tres Salas, formada cada una por tres Magistrados Numerarios, más el Presidente que se designará por el Pleno, en la primera sesión en cada año.

El nombramiento de los Magistrados corresponde al Presidente de la República, cada seis años, a propuesta del Jefe del Departamento con la aprobación de la Cámara de Diputados.

CAPITULO SEGUNDO.

2. TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN MEXICO.

2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO.

2.1.1. ARTICULO 104, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1.2. ARTICULO 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.2. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.

2.3. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986.

2.3.1. ANTECEDENTES DE SU CREACION.

2.3.2. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO.

2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO.

2.1. 1. ARTICULO 104 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 104, fracción I, de nuestra Carta Magna, esta fracción I., ha tenido 4 reformas importantes: en los años de 1936, 1946, 1967 y 1974, siendo de mayor relevancia las de los años 1946, 1967 y 1974, para el nacimiento de la jurisdicción administrativa estatal, ya que en su contenido podemos observar el deseo del Estado Mexicano de dar vida a los Tribunales Contencioso Administrativo Federales.

En el año de 1945 aparecen por primera vez en nuestra constitución los tribunales contencioso administrativo en forma literal. La reforma de octubre de 1945 "incorpora al texto constitucional la facultad de la federación para recurrir ante la Suprema Corte de Justicia las resoluciones que agraviaran interés público, hipótesis inexistente en los textos legales de entonces." (14)

(14) GERARDO SANCHEZ Y SANCHEZ. Fundamentos Constitucionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, MEMORIAL, Año 1, Num. 1 Méx. 1987, Pág. 38 55

Artículo 104, frac. I.

Así la nueva redacción del artículo 104, incorpora - la existencia de los tribunales contencioso administrativo creados por ley federal.

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales Federales conocer:

" I.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de Segunda Instancia o contra las de Tribunales Administrativos creados por Ley Federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos" Surgiendo así, la posibilidad constitucional de este tipo de Tribunales.

Reforma de Octubre de 1967:

No obstante la reforma anterior, la cual otorga el fundamento constitucional para la creación de tribunales contencioso administrativo con plena autonomía, es hasta la reforma de octubre de 1967, cuando se perfecciona la existencia de dichos tribunales, al otorgarse un mayor alcançe, así como precisión al texto constitucional, quedando de la siguiente forma:

Artículo 104, frac. 1.

Art. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer :

I.

Las Leyes Federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y Territorios Federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Con esta reforma se consolida la creación de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en el ámbito federal y local.

Es así como en el año de 1971, se crea en el Distrito Federal un Tribunal Contencioso Administrativo dotado de plena autonomía jurisdiccional.

Artículo 104, frac. I.

Reforma de Octubre de 1974.

Esta última reforma, se limitó a corregir el supuesto que previó la existencia de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los territorios, supuesto, que no se dio ya que éstos dejaron esta calidad al erigirse en entidades federativas de Baja California Sur y Quintana Roo.

Art. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I

Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Las reformas del artículo 104, frac. I. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la crea

ción del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, despierta en la Entidad Federativa de deseo de crear en sus propias localidades un proceso similar.

2.1.2. ARTICULO 116. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En marzo de 1987 se reformó el artículo 116 Constitucional. Con esta reforma se otorga la facultad a las entidades federativas para crear tribunales contencioso administrativo.

Art. 116. -

IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

" El texto de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, perfecciona el fundamento jurídico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y estimula las perspectivas de crecimiento y desarrollo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de las Entidades Federativas y por ello, la del Estado de México. " (15)

2.2. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.

El nacimiento de la jurisdicción administrativa en el Estado de México, surge en la Ley de Organización del Servicio de Justicia en materia Fiscal de 30 de junio de 1930, este ordenamiento es substituído por la Ley del Servicio de Justicia en materia Fiscal de 21 de diciembre de 1943.

El antecedente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, lo encontramos en el extinto Tribunal Fiscal del Estado de México, que surgió al aprobarse la Ley de 26 de diciembre de 1958, publicado en

(15) SANCHEZ Y SANCHEZ GERARDO. Op. Cit. Pág. 45

El Contencioso Administrativo Local.

la Gaceta de Gobierno de 31 de diciembre de 1958, y cuya vigencia fué hasta el año de 1971.

Esta ley contemplaba al Tribunal Fiscal como un organismo jurisdiccional, cuyos fallos los dictaba en representación del Poder Ejecutivo Estatal. Este ordenamiento jurídico fué reformado y adicionado, por Decreto publicado el 31 de diciembre de 1966, en la Gaceta de Gobierno - en la que se crearon los recursos de: revocación, que se presentaba ante el propio tribunal fiscal en contra de las resoluciones en que se decretaba el sobreesamiento; - el recurso de revisión, ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia del Estado, en contra de las sentencias definitivas que dictaba el tribunal fiscal.

Artículo 100 de la Constitución Política del Estado de México. Con el fin de otorgar el sustento constitucional al Tribunal Fiscal del Estado de México, publicado el 30 de diciembre de 1970, se adiciona este artículo 100, - párrafo II, de la Constitución Política del Estado de México que a la letra dice:

El Contencioso Administrativo Local.

" Las Leyes del Estado podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía - para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir - las controversias que se susciten entre la administra - ción Pública Estatal o Municipal y los particulares, es - tableciendo las normas para su organización, su funciona - miento, el procedimiento y las demás instituciones jurí - dicas necesarias para proveer el alcance de sus objeti - vos. "

El artículo 100, de la constitución local otorga el fundamento constitucional al Tribunal Fiscal del Estado de México, y por ende al Tribunal Contencioso Administra - tivo del Estado de México.

En 2 de enero de 1972, se publica el primer Código - Fiscal Estatal, este código contemplaba al tribunal fiscal como un órgano jurisdiccional administrativo dotado de - plena autonomía, formado por un solo Magistrado, la vigen - cia que tuvo este código fué hasta el 31 de diciembre de 1979.

El Contencioso Administrativo Local.

Un avance más del tribunal fiscal local, fué la reforma que sufrió el Código Fiscal del Estado el 19 de marzo de 1977, publicada el 29 de marzo del mismo año. En la que se desconcentran las funciones del propio tribunal en dos salas unitarias, la primera con sede en la Ciudad de Toluca y la segunda con sede en el municipio de Naucalpan de Juárez.

" Durante los 28 años de existencia del Tribunal Fiscal del Estado, se amplió en dos ocasiones su esfera competencial, la primera para conferirle la potestad relacionada con la decisión de los conflictos fiscales municipales, y la segunda con el propósito de atribuirle la facultad para conocer de los juicios de responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos del Estado y sus Municipios. " (16)

(16) TOMAS RUIZ PEREZ. Génesis del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Memorial. Núm. 2. Año I. Méx. 1987. Pág. 29.

2.3. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO.

2.3.1. ANTECEDENTES DE SU CREACION.

La estructura del Tribunal Fiscal del Estado de México, como un órgano formalmente administrativo, cuya potestad estaba limitada a determinar sólo la anulación del acto reclamado, contribuía a que [tal estructuración se consideró que no garantizaba una tutela jurisdiccional efectiva y plena a los ciudadanos del Estado. Por lo que, sin desconocer " la sólida y comprobada infraestructura del carácter ético, técnico y judicial con la que se ha conformado el Tribunal Fiscal del Estado de México y no obstante el avance gradual que ha tenido en su organización y competencia ", por estimar que es indudable que la justicia administrativa debe abarcar a todos los actos de la administración pública y no solamente a aspectos parciales de la misma.] (17)

(17) JESUS GONZALEZ PEREZ. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO MEXICANO. UNAM. Edit. Porrúa. Méx. 1988. - Pág. 595.

Antecedentes de su creación.

Estando al frente del Gobierno Estatal, el Lic. Alfredo Baranda García, se inicia el proceso de instauración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se encomienda a los Magistrados del Tribunal Fiscal Local, la tarea de transformar este órgano jurisdiccional, e integrar la Comisión Redactora de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

La Comisión Redactora de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, se integró en los primeros días del mes de octubre del año de 1986.

Los trabajos de la Comisión en sus inicios dieron como resultado la elaboración de los primeros anteproyectos de la Ley de Justicia Administrativa, así como la de los ordenamientos jurídicos anexos; se realiza la convocatoria de los foros de consulta popular; se incorporaron los anteproyectos y los puntos de vista que se expusieron en los diversos foros de consulta popular, así como los resultados de las conferencias y comunicaciones formuladas por los interesados, y por último la preparación de la re

Antecedentes y creación.

dación en los proyectos de los cuerpos legales de que se trata.

Se realizaron 7 foros regionales de consulta popular, los días:

- | | |
|--------------------------|--|
| 4 de noviembre de 1986. | Lugar: Casa de la Cultura de Texcoco, Méx. |
| 5 de noviembre de 1986. | Lugar: Auditorio de Palacio Municipal de Ciudad - Nezahualcoyotl. Méx. |
| 6 de noviembre de 1986. | Lugar: Auditorio "Alfredo del Mazo Vélez", Ecatepec. de Morelos, Méx. |
| 13 de noviembre de 1986 | Lugar: Centro Cívico "Sor Juana Inés de la Cruz". - Tlanepantla de Baz. Méx. |
| 12 de noviembre de 1986: | Lugar: Auditorio del Palacio Municipal de Atizapán de Zaragoza, Méx. |

Antecedentes y creación.

13 de noviembre de 1986. Lugar: Auditorio Municipal "Isidro Fabela Alfaro", de Naucalpan, Méx.

14 de noviembre de 1986. Lugar: Salón de Cabildos del Ayuntamiento de Toluca, Méx.

Parte de la Consulta Popular que se llevó a cabo, fueron las conferencias Magisteriales celebradas en:

28 de octubre de 1986. Lugar: Auditorio del Instituto Cultural "Isidro Fabela", de Toluca, Méx.

29 de octubre de 1986. Lugar: Auditorio de la Asociación de Industriales del Estado de México, Naucalpan, Mex.

3 de noviembre de 1986. Lugar: Facultad de Derecho de la Universidad Aut6

Antecedentes y creación.

noma del Estado.

7 de noviembre de 1986.

Lugar: Auditorio de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales.
ACATLAN. UNAM.

10 de noviembre de 1986.

Lugar: Auditorio de Colegio de Abogados del Estado.

26 de noviembre de 1986.

Lugar: Auditorio de la Alianza Franco Mexicana en Toluca, Méx.

Se efectuaron 6 reuniones de trabajo, cuyo objetivo fue el de analizar el anteproyecto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, participaron en las mismas, la Presidencia del Tribunal Fiscal Local y la Presidencia del Consejo Directivo Estatal de la Asociación Nacional de Abogados al Servicio del Estado en la Entidad, las reuniones se efectuaron en los municipios -

Antecedentes y creación.

de Tejupilco, Jilotepec, Texcoco, Chalco, Valle de Bravo y Toluca, los días 22, 24, 25, 27 y 28 de noviembre y 3 - de diciembre de 1986.

2.3.2. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO

Publicada en la Gaceta de Gobierno de 31 de diciembre de 1986, para entrar en vigor a partir del 1.º de enero de 1987, da nacimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en substitución del Tribunal Fiscal Local.

" La naturaleza jurídica de este Tribunal engloba - las dos notas distintivas de las instituciones de plena - jurisdicción, en virtud de que está facultado para modifi car el acto impugnado y decretar la condena que proceda, - así como ejecutar en forma efectiva sus resoluciones. Des pués de haberse instaurado este organismo, los tribunales administrativos que se han creado o adecuado, en las de - más Entidades Federativas, también son de plena jurisdic - ción ". (18)

(18) TOMAS RUIZ PEREZ. Evolución y perspectivas del Contencioso Administrativo en las Entidades Federativas. Memorial. Num. 6. Año 2. Méx. 1989. Pag. 62.

Ley de Justicia Administrativa.

Respecto a la organización del tribunal, está integrada por una Sala Superior, formada por tres Magistrados y cinco Salas Regionales formadas por un Magistrado cada una de ellas. En cuanto a su competencia, está en aptitud de conocer : Art. 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, a la letra dice: " El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados con funciones de autoridad, y los particulares, así como las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos".

El día 5 de diciembre de 1990, el Gobernador Constitucional del Estado de México, Lic. Ignacio Pichardo Paganza, somete a la consideración de la Honorable Legislatura la iniciativa de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Esta ley fue aprobada y publicada en la Gaceta de Gobierno el día 11 de septiembre de 1990.

Ley de Justicia Administrativa.

De tal forma, que se modifica la parte última del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa Local, - al quedar bajo la potestad de la Secretaría de la Contraloría del Estado, el conocimiento y despacho de los juicios de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

El procedimiento administrativo es sencillo y ágil, los recursos administrativos previstos en los ordenamientos jurídicos estatales y municipales son optativos, no hay condenación de costas, los términos dentro del procedimiento administrativo son muy cortos, son muy pocos - los incidentes que se contemplan, se faculta la posibilidad de desahogar las pruebas necesarias, la suspensión - se otorga en forma sencilla, se excluye el desahogo de pruebas debido a su complejidad, y se le atribuye al tribunal la facultad de fijar criterios jurisprudenciales.

CAPITULO TERCERO.

**3. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
DEL ESTADO DE MEXICO, SU ORGANIZACION Y PRO
CEDIMIENTO.**

3.1. ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.1. EL PERSONAL JURIDICO Y ADMINISTRATIVO.

3.1.2. LA SALA SUPERIOR.

3.1.3. LAS SALAS REGIONALES.

3.2. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.2.1. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.2.2. LA DEMANDA.

3.2.3. LA CONTESTACION.

3.2.4. LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO.

3.2.5. LA AUDIENCIA.

3.1. ORGANIZACION DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

3.1.1. EL PERSONAL JURIDICO Y ADMINISTRATIVO.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, está integrado por una Sala Superior y cinco Salas Regionales, las cuales podrán aumentar de número si las necesidades así lo exigen (art.5 de la Ley de Justicia Administrativa Local).

" La Sala Superior está integrada por tres Magistrados y las Salas Regionales por un sólo Magistrado, éstos podrán ser númeroarios o supernumerarios cuando haya causas de auxiliar, o suplir temporalmente a los primeros, en ambas circunstancias los Magistrados tienen los mismos derechos y obligaciones " . (19)

Los requisitos para ser nombrados Magistrados, así de la Sala Superior como de las Salas Regionales, estan en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa Local, que a la letra dice:

(19) FRANCISCO OLASCOAGA VALDEZ. La organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Memorial, Num. I, Año I, Méx. 1987, --- Pág. 100.

Su Organización.

" Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; y, haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años.
- II. No tener menos de treinta y cinco años ni más de sesenta el día de su designación.
- III. No padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo.
- IV. Ser Licenciado en Derecho con título profesional legalmente registrado, con cinco años de antigüedad, el día de su designación acreditando ampliamente capacidad profesional.
- V. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la Administración Pública.
- VI. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.
- VII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

Su Organización.

El nombramiento de los Magistrados, está a cargo del Gobernador del Estado, que deberá ser ratificado por la Cámara de Diputados Local (art. 89. fracción XXVII, de la Constitución local), art. 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.

La inamovilidad de los Magistrados que consagra la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, en su artículo 9o. representa una garantía para la impartición de justicia, debido a que con la inamovilidad se obtiene, una estabilidad segura en su trabajo, para obtener una completa independencia hacia otros organismos administrativos, y así impartir justicia administrativa en forma autónoma y efectiva.

Otra garantía que prevé la Ley de Justicia Administrativa, en su artículo 10, consiste en la dependencia económica que se obtendrá con la prohibición que no tiene para que a los Magistrados se les reduzca el sueldo y las demás prestaciones permanente durante el término de su encargo. Esta garantía tiene como objeto impedir presiones o intervenciones de alguna dependencia pú-

Su Organización.

El nombramiento de los Magistrados, está a cargo del Gobernador del Estado, que deberá ser ratificado por la Cámara de Diputados Local (art. 89. fracción XXVII, - de la Constitución local), art. 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.

La inamovilidad de los Magistrados que consagra la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, en su artículo 9o. representa una garantía para la impartición de justicia, debido a que con la inamovilidad se obtiene, una estabilidad segura en su trabajo, para obtener una completa independencia hacia otros organismos administrativos, y así impartir justicia administrativa en forma autónoma y efectiva.

Otra garantía que prevé la Ley de Justicia Administrativa, en su artículo 10, consiste en la dependencia económica que se obtendrá con la prohibición que se tiene para que a los Magistrados se les reduzca el sueldo y las demás prestaciones permanente durante el término de su encargo. Esta garantía tiene como objeto impedir presiones o intervenciones de alguna dependencia pú-

Su Organización.

blica en las atribuciones del propio tribunal.

Por otra parte, con el fin de garantizar una total entrega al servicio de la administración de justicia, se han impuesto determinadas limitaciones, en cuanto a la presentación de servicios profesionales, tanto a los Magistrados como al demás personal jurídico. (art. 17 de la Ley de Justicia Administrativa Local).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, está integrado por:

Los Magistrados de las Salas Regionales y Superior, Secretario General de Acuerdos, Un Jefe de Unidad de Documentación y Difusión, Un Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Los Secretarios de las Salas Regionales, Los Actuarios, los Asesores Comisionados, los Secretarios Proyectistas y el Personal Técnico y Administrativo necesario para su funcionamiento (art. 14)

En el año de 1989, por acuerdo de la Sala Superior, se crea la Unidad de Estudios y Proyectos. En los años subsiguientes nacen debido a las enormes necesidades exig

Su Organización.

tentes, las Unidades de: Recursos Humanos y Recursos Materiales, por último es creada el 20 de junio de 1991, por acuerdo de la Sala Superior la Unidad de Informática.

Los requisitos que se deben cubrir para aspirar al cargo de Secretarios, Actuarios, Asesores Comisionados y Secretarios Dictaminadores, son semejantes a las exigidas para los cargos de Magistrados (art. 7), con las excepciones de que: pueden ser mexicanos por naturalización, no ser menores de veintinueve años y, no tener antigüedad en el registro del título profesional. (art. 15)

El presidente del Tribunal, será elegido por los Magistrados de la Sala Superior, teniendo un año de duración en su cargo, (art. 24), pudiendo ser reelecto.

" Las atribuciones del presidente del Tribunal - como las de los demás tribunales colegiados mexicanos de justicia administrativa-, que enumera el artículo 26, - LJAEMéx, no son, por lo general, propiamente jurisdiccionales, sino de régimen interno, de personal y sancionadoras. Merecen destacar, desde el punto de vista procesal,-

Su Organización.

las siguientes:

- " Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior " (fracción IV).
- " Informar a la Sala Superior de las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las salas regionales " (fracción V)
- " Designar por turno al magistrado ponente en los cursos de revisión; dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de esta sala hasta ponerlos en estado de resolución " (fracción VI)
- " Realizar los actos administrativos y jurídicos que requieran la intervención de la Sala Superior " (fracción XIII).
- " Publicar la jurisprudencia del Tribunal, así como aquellas sentencias que considere que deben darse a conocer por ser de interés general " (20)

3.1.2. LA SALA SUPERIOR.

Está compuesta por 1 Magistrados, que forman el Pleno, tiene su residencia en la Capital del Estado, Tolu-

(20) JESUS GONZALEZ PEREZ. Op. Cit. Pág. 599.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Sala Superior.

ca, sus resoluciones se toman por mayoría de votos, las -
secciones son públicas.

" El artículo 22, LJAEMéx, delimita las atribucio -
nes de la Sala Superior. Sus atribuciones son por lo ge -
neral jurisdiccionales. Según este artículo. " (21)

" Art. 22. Es competencia de la Sala Superior:

I. Establecer la jurisprudencia del tribunal; II.- Resol -
ver los recursos que se interpongan en contra de las re -
soluciones de las Salas Regionales; III.- Resolver el re -
curso de reclamación en contra de los acuerdos de trámi -
te dictados por el Presidente de la Sala; IV.- Conocer -
las excitativas para la impartición de justicia que pro -
muevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas -
Regionales no formulen la resolución que corresponde den -
tro de los plazos señalados por la ley; V.- Calificar -
las excusas por impedimentos de los Magistrados del Tri -
bunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sus -
tituirlos; VI.- Resolver los conflictos de competencia -
que se susciten entre las Salas Regionales; VII.- Esta -

(21) JESUS GONZALES PEREZ. Op. Cit. Pág. 598.

blecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales; VIII.- Conocer de los demás -- asuntos que le asignen las disposiciones legales. "

3.1.3. SALAS REGIONALES.

Las Salas Regionales están integradas por un sólo - Magistrado (salas unitarias), un secretario de acuerdos, un asesor comisionado, un actuario, un secretario proyeg~~t~~ista y el personal administrativo que requieran las necesidades de la Salas. (art. 27)

"La competencia de las salas es propiamente jurisdiccional, A ellas les corresponden, en principio, todas las funciones jurisdiccionales del Tribunal, no atribuidas específicamente al pleno, El artículo 29, LJAEMéx, - al enumerar las atribuciones de las salas, viene a delimitar la jurisdicción del Tribunal, desarrollando el -- principio general del artículo 3o. de la Ley. " (22)

(22) JESUS GONZALEZ PEREZ. Op. Cit. Pág. 600.

Salas Regionales.

Art. 29. " Las Salas Regionales del Tribunal son competentes para conocer: I. De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de autoridades de carácter Estatal o Municipal; II. De los juicios que se promuevan en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de carácter Estatal o Municipal; - III. Derogado; IV. De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas ficta en materia administrativa y fiscal, que se configure por el silencio de las autoridades u organismos con funciones administrativas de autoridad Estatal o Municipal para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en sesenta días; V. Del incumplimiento de las sentencias que dicten; VI. Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala; VII. De los demás juicios o recursos que señalen las disposiciones legales. "

Salas Regionales.

Las funciones no jurisdiccionales que realizan las Salas Regionales son las siguientes:

Art. 31. " Son atribuciones de las Salas Regionales I. Despachar la correspondencia de las Salas; II. Imponer las correcciones disciplinarias que procedan; III. Rendir oportunamente, al Presidente del Tribunal un informe anual de las labores de las Salas y las principales resoluciones dictadas por ellas; IV. Las demás que señalen las disposiciones legales "

Competencia territorial de las Salas Regionales.

Art. 30. " Las Salas conocerán por razón del territorio respecto de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades con sede en su jurisdicción "

La jurisdicción y la residencia de las Salas, se encuentra determinada en el Reglamento Interior del Tribunal, en los artículos siguientes:

Salas Regionales.

Art. 23. " Primera Sala Regional, con sede en la Ciudad de Toluca."

Art. 24. " Segunda Sala Regional, con sede en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx. "

Art. 25. " Tercera Sala Regional, con sede en el Municipio de Tlalnepantla."

Art. 26. " Cuarta Sala Regional, con sede en el Municipio de Ecatepec. "

Art. 27. " Quinta Sala Regional, con sede en el Municipio de Nezahualcoyotl.

La Jurisdicción de las Salas Regionales, esta estructurada de tal forma, que tengan la capacidad de atender - al número de población que requiera de sus servicios, - pues cada sala puede prestar sus servicios a un promedio de 2.5. millones de habitantes.

Salas Regionales.

Art. 23. " Primera Sala Regional, con sede en la Ciudad de Toluca."

Art. 24. " Segunda Sala Regional, con sede en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx. "

Art. 25. " Tercera Sala Regional, con sede en el Municipio de Tlalnepantla."

Art. 26. " Cuarta Sala Regional, con sede en el Municipio de Ecatepec. "

Art. 27. " Quinta Sala Regional, con sede en el Municipal de Nezahualcoyotl.

La Jurisdicción de las Salas Regionales, esta estructurada de tal forma, que tengan la capacidad de atender al número de población que requiera de sus servicios, - pues cada sala puede prestar sus servicios a un promedio de 2.5. millones de habitantes.

3:2. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.2.1. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.

Al publicarse la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, y crearse el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se esperó un cambio total en el nuevo procedimiento contencioso administrativo, no siendo así en este caso, ya que el procedimiento - del Tribunal Fiscal Local, de conocida eficacia y sencillez, se conservó sustancialmente en la nueva ley.

" El procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México se desarrolla a través de fases análogas a como se desarrollan los procedimientos en los demás procesos del ordenamiento mexicano. Iniciado por el escrito de demanda, en él existe un trámite de admisión y otro de contestación, como posibilidad de ampliación de la demanda, para terminar en la audiencia ". (23)

(23) JESUS GONZALEZ PEREZ. Op. Cit. Pág. 611.

3.2.2. LA DEMANDA.

Definición.

" Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide, la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto. " (24)

Con la demanda se inicia el proceso contencioso administrativo.

El artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, señala que : " La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días (hábiles) contados a partir del día siguiente al en que se le haya notificado el acto que reclame o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. "

El término para presentación de la demanda, en los casos en que el particular resida en el extranjero, o -

(24) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El proceso Civil en México, Edit. Porrúa. Méx. 1981. Pág. 28

La demanda.

falleciere durante el plazo mencionado, se ampliará hasta los 45 días siguientes a la notificación del acto impugnado.

La demanda deberá llenar los siguientes requisitos formales:

Art. I. Nombre y domicilio del actor y , en su caso, de quien promueva en su caso.

El actor es toda persona física o moral que goce de pleno ejercicio de sus derechos civiles, que pueda comparecer, por sí, o por su representante legal, debiendo acreditar dicha personalidad mediante carta o poder notarial.

Ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa. - Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad, mediante carta o poder notarial.

Art. 51. Los particulares deberán señalar domicilio en la población donde reside la Sala, ante la que se promueva, en el primer escrito que se presente y comunicar en su caso, el cambio del mismo para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en esta ley.

II. El acto impugnado.

Entendemos doctrinalmente por acto impugnado, el derecho materialmente protegido por la acción, que el demandante considera vulnerado por actos administrativos o fiscales, provenientes de autoridades estatales, municipales o de organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, dotados de plena autoridad.

Es también un requisito procesal, pues al formularse la demanda, ésta deberá de contener el acto impugnado (derecho subjetivo violado).

III. Precisar a quién se demanda en su caso.

Son las autoridades fiscales o administrativas, que hayan ejecutado o traten de ejecutar un acto administrativo o fiscal, materia de la acción.

IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Esta figura jurídica está definida en el art. 46. - frac. III, de la ley en comento:

frac. III. El Tercero Perjudicado es cualquier persona - cuyos intereses pueden verse afectados por las resoluciones del tribunal.

V. Pretensión que se deduce:

La pretensión consiste en primer lugar, en la declaración de poseer un derecho subjetivo, en segundo lugar - cuando esta declaración se dirige al órgano jurisdiccional, para que éste regule y a la vez pueda garantizar el disfrute y la actuación del derecho subjetivo violado.

" La pretensión (Anspruch, pretesa) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: La auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica." (25)

VI. Fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Es el momento en que se ha notificado el acto impugnado o se tiene conocimiento del mismo.

Esta fecha determina el término que tiene el actor para impugnar el acto reclamado (15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto).

VII. La descripción de los hechos.

" La característica del derecho de petición que dirige el actor al juez para que intervenga en el conflicto que tiene con el demandado. Consiste en exponer al juez - en forma clara y precisa los hechos que dieron origen a la controversia y de los que deriva el derecho material - subjetivo que trata de hacer valer el demandante ante los órganos jurisdiccionales. " (26)

-
- I. Cuando se demanda una negativa ficta.
 - II. Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda este contestada.

3.2.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Definición:

" Acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su demanda. La contestación debe contener requisitos formales similares a aquélla. " (27)

" I. Concepto. Generalidades. Naturaleza del acto.

En un sentido lato, comprendiendo los diversos sistemas procesales, la contestación a la demanda es el acto por el cual el demandado responde a las razones de hecho y de derecho que hace el actor en su demanda, con el fin de declarar su situación jurídica discutida...

En nuestro sistema procesal, donde la contienda judicial

(27) MANUEL OSSORIO. Op. Cit. Pág. 165.

Contestación de demanda.

se entabla directamente ante el órgano jurisdiccional - - (salvo algún fuero especial), el acto de la contestación es la consecuencia directa de la citación o el emplazamiento que hace el órgano respectivo, después de haber dado curso a la demanda...

La contestación a la demanda constituye una pieza esencial dentro del proceso contencioso, ya que traba la litis e integra la relación jurídico procesal, iniciada por la demanda y la actividad consecuente del órgano jurisdiccional.

La contestación a la demanda es indudablemente el acto que necesariamente debe contar en el juicio para que el juzgador decida en el momento oportuno sobre las razones aportadas por las partes. Si concretamente no se produce el mismo silencio o inactividad del demandado debe tenerse como una contestación ficta, en el sentido de dar fuerza de verdad a las afirmaciones del demandante, siempre que no haya prueba en contrario. " (28)

El artículo 65, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, señala: Admitida la demanda se -

(28) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO IV. Pág. 81.

Contestación de demanda.

correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que contesten dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

Del artículo anterior se desprende, que están legitimados para contestar la demanda:

El demandado, y según el artículo 46 fracción II, - tendrán ese carácter:

- a). La autoridad Estatal o Municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.
- b). El organismo descentralizado con funciones de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.
- c). En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas o el Síndico Municipal.

Los cuales, podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia de ley. Art. 49.

Contestación de demanda.

Requisitos formales.

En el escrito de contestación de demanda, las autoridades demandadas se referirán a cada uno de los puntos controvertidos en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las partes. Art. 66.

Lugar de presentación.

En el lugar donde tenga sede el órgano jurisdiccional.

Fecha de presentación.

El plazo que tienen las autoridades para contestar la demanda, será de diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Art. 65. Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, el tribunal tendrá por confesados los hechos controvertidos, salvo prueba en contrario. Art. 68.

Contestación a la Ampliación de la demanda.

El término para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al que le surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Art.65.

Los requisitos de forma y fondo se regirán bajo los principios de la contestación de la demanda.

3.2.4. LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO.

La improcedencia:

El procedimiento administrativo termina generalmente con una sentencia, sin embargo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, en su artículo 77, prevé circunstancias específicas que impiden que el juzgador analice el fondo del asunto y así resolver el mismo (emitir una sentencia).

Estas circunstancias son conocidas como causales de improcedencia del juicio administrativo.

La improcedencia.

" La improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir la dicción del derecho sobre las - cuestión de fondo o substancial que su imaginario ejercicio plantea.

En la realidad jurídica, empero, la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no con-signa su objeto propio, o sea, en que no se objeta la pre-tensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión. " (29)

" La improcedencia se manifiesta en la imposibilidad jurídica del juzgador para entrar al estudio del fondo de la cuestión debatida, esta situación se presenta no por - que la pretensión sea notoria e indudablemente infundada sino por el impedimento de analizar algo que no procede - considerar conforme a derecho. " (30)

Es importante hacer mención sobre la figura del desechamiento de la demanda, para no caer en el error de confundirla, con la improcedencia del juicio.

(29) BURGEO ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. 15a. Ed. MEX. Edit. Porrúa. 1980. Pág. 448.

(30) PATRICIA MARTINEZ GRANSS. La improcedencia y el sobreesamiento en el L.J.A.EDO. MEX. MEMORIAL . AÑO 1. Núm. 3. Méx., 1987. Pág. 68

La improcedencia.

En el desechamiento de la demanda, no se inicia el juicio en primer lugar, y la causal de desechamiento que se hace valer es notoria, manifiesta e indudable. Art.64.

Por otra parte, en la improcedencia el procedimiento continúa hasta que se comprueba que existe una causal fundada que de por terminado el juicio, sin resolverlo a fondo.

" La improcedencia se declara, por ende, en el mencionado fallo de sobreseimiento," (31)

Art. 77. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

I. Contra los actos que no sean de la competencia del Tribunal.

Estos están comprendidos en los artículos 22 y 28 de la ley en comento, así como los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Reglamento Interior.

II. Contra actos del propio Tribunal.

(31) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 449.

La improcedencia.

" Es evidente que esta causal se deriva de la naturaleza de la autoridad jurisdiccional que emite el acto, - que en concepto de la parte afectada le lesiona. El Tribunal no pueda a través de un juicio anular sus propios actos, desconocer sus sentencias ni ser juez y parte, en lo que forzosamente devendría al ser demandado por el afectado. El juzgador es ante todo ser humano, y como tal fallible, la Ley prevé mecanismos que remedien los posibles errores del Magistrado, pero no a través de un nuevo juicio ante el mismo órgano jurisdiccional, sino por medio de recursos que han de interponerse ante la propia Sala o la Sala Superior; de esta manera se evita el absurdo de un juicio contra otro juicio ante el mismo órgano y se garantiza la plena vigencia de la seguridad jurídica".(12)

III. Contra actos que sean materia de otro juicio - contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actores, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.

Esta situación jurídica, la ley la resuelve como institis pendiente.

(12). MARTINEZ CRANSS PATRICIA. Op. Cit. Pág. 71.

La improcedencia.

" Es evidente que esta causal se deriva de la naturaleza de la autoridad jurisdiccional que emite el acto, - que en concepto de la parte afectada le lesiona. El Tribunal no puede a través de un juicio anular sus propios actos, desconocer sus sentencias ni ser juez y parte, en lo que forzosamente devendría al ser demandado por el afectado. El juzgador es ante todo ser humano, y como tal fallible, la Ley prevee mecanismos que remedien los posibles errores del Magistrado, pero no a través de un nuevo juicio ante el mismo órgano jurisdiccional, sino por medio de recursos que han de interponerse ante la propia Sala o la Sala Superior; de esta manera se evita el absurdo de un juicio contra otro juicio ante el mismo órgano y se -- garantiza la plena vigencia de la seguridad jurídica".(32)

III. Contra actos que sean materia de otro juicio - contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actores, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.

Esta situación jurídica, la ley la resuelve como litis pendencia.

(32). MARTINEZ CRANSS PATRICIA. Op. Cit. Pág. 71.

La improcedencia.

En materia administrativa no se aplica la acumulacón (art. 80), ya que al igual que " en materia de amparo dicho fenómeno no genera la acumulaci3n, sino la improcedencia del juicio posteriormente promovido y, por ende, su sobreseimiento atendiendo a razones obvias de economía procesal. " (33)

Con la identidad de las autoridades, actor y actos impugnados, surge la improcedencia del juicio posterior, para evitar la duplicidad de instrucciones, y el riesgo de dictar sentencias contradictorias.

IV. Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional.

El tribunal no podr3 conocer y así resolver el fondo de un asunto, del que haya tenido conocimiento otro órgano jurisdiccional.

V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, o que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos, expresa o tácitamente, enten-

(33) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. P3g. 438-459,

La improcedencia.

diéndose por estos últimos, aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta ley.

El artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa señala que: " solo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un interés legítimo o directo que funde su pretensión."

El actor debe ser titular de un interés protegido - por la ley, y sea en forma directa o indirecta.

La improcedencia se presenta, cuando no hay afectación de intereses, o por el contrario, con la consumación irreparable del acto impugnado, toda vez, que la finalidad del procedimiento contencioso consiste en reponer y - restituir, volviendo las cosas al estado que guardan.art. 103.

Por lo tanto, la irreparabilidad del acto impugnado, trae como consecuencia la improcedencia del juicio.

La improcedencia.

Por lo que se refiere a los actos consentidos en forma tácita, se entiende por los mismos, aquellos actos en los cuales no se ha intentado juicio ante el tribunal, dentro del término de 15 días hábiles.

El consentimiento en forma expresa, sucede cuando, es aceptado en forma verbal, escrita o, a través de signos que expresan en forma indubitable dicho consentimiento.

VI. Contra actos cuya impugnación, mediante otro recurso o medio de defensa legal, se encuentre en trámite.

El particular no podrá impugnar ante este H. Tribunal, acto alguno que se encuentre en trámite de algún medio de defensa.

Cuando el particular haya intentado algún otro medio de defensa previsto por la ley, sólo podrá acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo local, previo desistimiento del medio de defensa intentado.

Art. 43. ", si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo, podrá acudir al Tribunal dentro del término de Ley..."

La improcedencia.

En caso contrario perderá la instancia ante este Tribunal por improcedencia.

VII. Contra los reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general.

El tribunal tiene conocimiento, sólo sobre actos formales y materialmente administrativos.

VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado.

Si no existe el acto impugnado, no hay materia del juicio, pero ésta debe ser comprobable, ya que de ser en forma notoria e indudable, estaríamos frente al desechamiento de la demanda, de tal forma, que esta causal no es notoria, ya que en el transcurso del propio procedimiento salió a luz. (art. 69)

La improcedencia.

IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo

Ya que, el acto impugnado hace referencia a la violación de un derecho subjetivo, y si éste concluye o desaparece, no hay materia del juicio.

Para que estemos frente a una causal de improcedencia es necesario que la cesación del acto impugnado sea total, y así que no exista agravio alguno para el particular, en otras palabras, entendemos que es el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que existiera el acto impugnado.

Lo mismo ocurre, cuando si del acto impugnado no pueden surtir efectos materiales ni jurídicos, y por último cuando por alguna causa deja de existir el objeto o materia.

X. Contra actos consentidos expresamente o por manifestación de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Se determina la improcedencia contra actos consentidos expresamente (la aceptación del acto consta por escrito -

to), o manifestación de voluntad (signos que hacen innegable la aceptación del acto, por parte del particular), y por último, el consentimiento tácito, es procedente cuando no se interpone el juicio en el término expresado en la ley (15 días hábiles).

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición legal.

El Sobreseimiento.

Definición:

" SOBRESSEIMIENTO. La acción de sobreseer. Esta palabra, a su vez, procede del latín, *supersedere* que significa cesar, desistir, de *super* sobre, y *sedere*, sentarse (sentarse sobre). El diccionario anota que sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento. Máximo Castro da la siguiente definición del sobreseimiento: " Se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos cons

El sobreseimiento.

titutivos de carácter fundamental". Agrega, que con más frecuencia se emplea la palabra con relación a los procesos penales, aunque también se usa en los civiles. Esta definición susodicha es objetable porque, mediante el sobreseimiento no sólo se suspende el proceso, sino que se pone término al mismo. La caducidad se distingue del sobreseimiento en que por aquella sólo se extingue la instancia, mientras que el sobreseimiento produce la extinción de la acción, de tal manera que en lo futuro no será posible, legalmente iniciar nuevo juicio sobre la misma." (33)

" Sobreseimiento. Acción y efecto de sobreseer, de cesar en una instrucción sumaria; y por extensión, deja sin curso ulterior un procedimiento. Pronunciamiento jurisdiccional que impide definitivamente o provisionalmente la acusación o el plenario en consideración a causales de naturaleza sustancial, expresamente previstas en la ley, que legalmente constituye una manifestación en forma de auto, aunque en muchos casos puede significar una verdadera sentencia en atención a su contenido (Clarifí Olme do). " (34)

(33) PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, Méx, 1977. Pág. 734.

(34) OSSORIO MANUEL. Op. Cit. Pág. 713.

El sobreseimiento.

En el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, encontramos las causales que nos llevan a decretar el sobreseimiento del juicio, y así poner fin al juicio, impidiendo se dicte una resolución de fondo.

I. Cuando el demandante se desiste del juicio.

" DESISTIMIENTO EN GENERAL. El desistimiento consiste en el acto de desistirse. A su vez este verbo significa, según el Diccionario de la Academia, apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar; en tratándose de un derecho, abdicarlo o abandonarlo. Con más propiedad puede decirse que el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados. Por tanto, el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente. " (35)

En la fracción primera de este artículo, se produce el sobreseimiento del juicio, porque el actor se desiste

(35) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 252.

El sobreseimiento.

al derecho público subjetivo que le asiste.

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Este artículo, se refiere a las causales de improcedencia, que estudiamos en el inciso anterior.

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a la persona.

Esta causal es procedente, siempre y cuando el acto impugnado, sólo afecte al demandante, de tal forma, que como resultado de la muerte del titular del derecho agraviado, cesa la violación del derecho subjetivo, el acto impugnado a nadie lesiona y por ende no hay interés legítimo.

Esta causal no debe confundirse con la fracción II, del artículo 79, ya que en este supuesto, estamos frente a un incidente que interrumpe el juicio, porque el acto -

El sobreseimiento.

impugnado no afecta solamente al que falleció, sino que - existen más agraviados, el interés legítimo existe.

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho - las pretensiones del actor.

" ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para poder disponer de ellos. Implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda, pero es algo más que una confesión porque ésta sólo conlleva a los hechos y aquella abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante. " (36)

Al tenerse por satisfechas las pretensiones del actor, el acto impugnado deja de existir y es por ello, que como resultado lógico-jurídico a dicha acción sobreviene la causal de improcedencia tipificada en la fracción VII, del artículo 77, y a la vez que se concreta la hipótesis

(36) PALLARES EDUARDO. Op.Cit. Pág. 79.

contenida en las fracciones II y IV del artículo 78.

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

Esta fracción permite invocar causales distintas a las contenidas en leyes administrativas o en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (art. 40 de la Ley de Justicia Administrativa Local.) y que no contravengan las disposiciones generales contenidas en esta ley.

4.2.3. LA AUDIENCIA.

Definición.

" El término "audiencia" es multívoco, esto es, tiene muchas acepciones, reconociendo todas ellas, sin embargo, un mismo origen etimológico. En efecto, la palabra "audiencia" proviene del verbo latino "audiere" que significa "oir". ... Así el vocablo "audiencia" se emplea para designar un tribunal colegiado encargado de impartir justicia a nombre del rey, principalmente en la legislación española y de la Nueva España; en otro sentido, tal con -

La audiencia.

cepto significa un derecho público subjetivo o garantía individual, tal como está concebido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, o sea, equivale a la obligación que tienen las autoridades del Estado de oír a la persona a quien se va a afectar para que se defienda, - aduzca pruebas, alegue, etc; bajo otro aspecto, "audiencia" se reserva para denominar a un acto procesal, a un período del juicio, en el cual el órgano de conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y - con las fuentes de convicción. Por tal motivo, la audiencia como acto o suceso procesal, integrante primordial de un juicio, tiene lugar a un procedimiento basado en el principio sistema de la oralidad de la prueba, puesto que es en aquella donde el juzgador se pone en relación directa con los elementos probatorios ofrecidos por las partes" . (37)

El objeto de la audiencia lo encontramos en el art. 98 de la ley en comento:

I. Admitir y desahogar en los términos de esta ley - las pruebas debidamente ofrecidas.

(37) BURGEO ORIHUELA IGNACIO. Cp. Cit. P5g. 657-658.

La audiencia.

Si en la audiencia de ley, alguna de las partes, no ofrece prueba alguna o no están ofrecidas en los términos de la propia ley (art. 89), éstas no se tendrán por admitidas, ni desahogadas a excepción de las pruebas supervinientes, que podrán ofrecerse cuando sobrevengan y hasta el momento de la audiencia. (art. 89)

Admisión de pruebas.

Definición

" Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, - cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas". (38)

" El sustantivo de prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia de - algo." (39)

En los juicios que se tramitan ante el tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional; -

(38) OSSORIO MANUEL. Op. Cit. Pág. 625.

(39) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 657.

Admisión de pruebas.

las que no tengan relación inmediata con los hechos con -
trovertidos; y, las que fueren contrarias a la moral y al
derecho; aquéllas que se hubieren rendido ante las autori -
dades demandadas, deberán ponerse a disposición del tribu -
nal con el expediente relativo, art. 90

Por otra parte, las salas del tribunal podrán decre -
tar en todo tiempo, la repetición o ampliación de cual -
quier diligencia probatoria siempre que lo estime necesari -
o, los hechos notorios no requieren prueba, art. 92.

Esta facultad, otorgada al tribunal es con el fin de
emitir una resolución conforme a derecho.

Prueba Pericial.

" Es la que se deduce de los dictámenes de los perí -
tos en la ciencia o en el arte sobre la que versa la perí -
cia. Bien se comprenda que ésta posibilidad probatoria es
limitada, ... Por norma general, el juez tiene la misma
libertad para valorar la prueba pericial que con respecto
a cualquier otra prueba, contrariamente a la opinión de -
algunos autores. " (40)

(40) OSSORIO MANUEL. Op. Cit. Pág. 627.

Admisión de pruebas.

" Esta prueba está sujeta a los siguientes principios: a) Tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos. Por regla general, no concierne a las cuestiones dudosas de Derecho, pero también cabe respecto de ellas, si se trata de probar el Derecho extranjero o el consuetudinario b) Desde el punto de vista general se entiende por perito a la persona que posee conocimientos especiales en la ciencia o arte, pero la ley y doctrina exigen otros requisitos para que pueda intervenir en el juicio pericial." (40)

De conformidad con el artículo 94 de la ley local, la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte por lo tanto, si alguna de las partes ofrece esta prueba sin que en la especie se tenga que dilucidar algún punto de la controversia relacionada, como se manifiesta, la prueba será desechada. Es el caso en que el juzgador emitirá su fallo en un asunto en que se controvierten sólo cuestiones de derecho.

Admisión de pruebas.

"Se establece como requisito en esta prueba, que los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer si estuviere legalmente reglamentada, sino lo estuviere o estándola, no fuera posible obtenerlos, podrán ser nombrados como peritos personas entendidas, a juicio del Tribunal. " (41)

Al ofrecerse la prueba pericial, deberá de acompañarse de los cuestionarios de los peritos, los cuales rendirán su dictamen en la audiencia de ley.

La Sala podrá nombrar un tercer perito en caso de discordia, el cual, no será recusable, pero deberá recusarse por alguna de las causales siguientes:

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes.
- II. Interés directo o indirecto en el litigio.
- III. Tener dependencia o relaciones de índole económica con cualquiera de las partes.

(41) ZARATE AVILES ALEJANDRO, La audiencia en el procedimiento contencioso administrativo. MEMORIAL, - 112
Núm; 3. Año I. Mex. 1907. Pág. 89-90.

PRUEBA TESTIMONIAL.

"Prueba testifical o testimonial. La que se obtiene de la declaración de testigos (v), que pueden ser presenciales, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba, o referencia, cuando sólo lo conocen por lo que otras personas les han manifestado." (42)

Al ofrecerse la prueba testimonial, los testigos, - que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente, y sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el tribunal los mandará citar. Cuando alguno de los testigos tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito, Art. 96.

La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos civiles del Estado de México.

(42) OSSORIO MANUEL. Op. Cit. 627.

DESAHOGO DE LA AUDIENCIA.

Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y la contestación, así como las supervinientes.
- II. Si se ofrece prueba pericial, las partes y la Sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.
- III. Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes en relación con la prueba testimonial las preguntas deberán tener relación directa con los

Desahogo de la audiencia.

puntos controvertidos y deberán estar concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprendan más de un hecho. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes.- Al formularse preguntas (repreguntas) seguirán las mismas reglas. La Sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

IV. No se requerirá hacer constar en el acta, las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas a los testigos, bastando se asienten las respuestas. Contra el desechamiento de pruebas, procede el recurso de reclamación ante la misma Sala Regional, art. 100.

Los Alegatos.

" En una acepción general, significa el acto, generalmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte, expone las razones de hecho y de derecho

Desahogo de la audiencia.

en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado, en un proceso civil o criminal. Esta idea centraliza el concepto de alegato, común a la acción de alegar agravios, y a la de alegar el bien probado. En el primer caso una de las principales acepciones, se alude a la actividad procesal de parte, generalmente escrita, mediante la cual se exponen los agravios que la sentencia apelada irroga al apelante. La segunda e importante acepción, señala el acto mediante el cual, en forma escrita u oral, se expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el mérito de la prueba apostada. Es, por lo tanto, el escrito denominado alegato de bien probado, cuya oportunidad procesal se señala después de producida la acumulación de las pruebas en los autos antes de ser dictada la sentencia. " (43)

Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar en forma verbal o escrita, por sí o por medio de sus representantes, art. 101.

(43) OMEBA. Op. Cit 636.

Desahogo de la audiencia.

Una vez, oídos los alegatos de las partes, la Sala - resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando de ban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá - reservarse el fallo definitivo, dentro del término no mayor de ocho días.

CAPITULO CUARTO.

4. LA SENTENCIA EN LA PLENA JURISDICCION.

- 4.1. ASPECTOS GENERALES.
- 4.2. FORMALIDADES EXTRINSECAS.
- 4.3. FORMALIDADES INTRINSECAS.
- 4.4. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.
- 4.5. RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS.
 - 4.5.1. ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS.
 - 4.5.2. CLASIFICACION.
- 4.6. RECURSOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO.
- 4.7. LA SENTENCIA COMO COSA JUZGADA.
 - 4.7.1. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA.
 - 4.7.2. EXTENSION DE LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA.
- 4.8. LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.
- 4.9. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, COMO EJECUTOR DE SUS PROPIAS SENTENCIAS.
 - 4.9.1. EJECUCION VOLUNTARIA.
 - 4.9.2. EJECUCION FORZOSA.
 - 4.9.3. RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

4.1. ASPECTOS GENERALES.

Con éste acto procesal, se pone fin a la actividad procesal de las partes (actor, autoridades demandadas y terceros perjudicados), dentro del proceso contencioso administrativo.

Esta actividad procesal, se agota al instante en que se dá por terminada la audiencia de ley (art. 102), pues las partes en su momento procesal oportuno plantearon los puntos sobre los que versó el conflicto, ofrecieron las pruebas pertinentes y demostrarón la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto.

Ya satisfechas estas actividades, nace la obligación al órgano jurisdiccional de emitir la sentencia, existe una excepción a lo expuesto en el párrafo anterior pues la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, en su artículo 70, que hace referencia al allanamiento de la demanda y en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

Definición.

" Es el modo normal de extinción de la relación procesal." (44)

" Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."

(45)

Clasificación.

- a). Sentencias mero-declarativas: Se limitan a una mera declaración de derecho.
- b). Sentencia de condena: puede establecer un modo - de reparación del derecho lesionado.
- c). Sentencia constitutiva: puede crear estados jurídicos nuevos no individualizados antes de la resolución.

Las sentencias que emite el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se encuentran dentro de la clasificación antes mencionada, ya que sus reso

(44) OMEBA. Op. Cit. Pág. 360. Tomo XXV.

(45) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 520

Aspectos generales.

luciones son declarativas, cuando en las mismas se declara la validez o invalidez del acto impugnado, art. 104. - son constitutivas, ya que en la resolución se puede indicar a la autoridad demandada, la forma y el término en que deberá dictar el nuevo acto, o en el supuesto en que se condene a la autoridad a devolver el pago de lo indebido, etc.. art. 105.

Son también condenatorias, pues su observancia y cumplimiento son obligatorias. La autoridad está obligada a dar cumplimiento cabal a las resoluciones que emite el tribunal, y en caso que se niege a ello, el tribunal está dotado de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus resoluciones, art. 109, 110 y 111.

4.2. FORMALIDADES EXTRINSECAS.

La sentencia es un documento público, que exige para su validez, eficacia y fuerza probatoria, de ciertos requisitos o formalidades como son:

- a) Fecha: deberá contener con claridad y exactitud, el día, mes y año, en que se pronunció.

Aspectos generales.

- b). Medio de expresión: Por escrito, a máquina, en idioma castellano, en los autos del juicio, con transcripción cronológica en un protocolo especial, rubricado y follado, realizado por el Secretario.
- c). Firma: Por el Magistrado (juez), la firma debe ser entera, no rúbrica, así como la firma del Secretario, la falta de la firma resta fuerza y carácter como tal.
- d). Valor probatorio del documento: " La sentencia, como tal, no acredita la verdad de los hechos admitidos por el juez y de los que éste no ha sido testigo; pero prueba acabadamente los hechos de los que éste toma razón directa para su decisión, el hecho de haberse otorgado, y su fecha. " (45)

4.3. FORMALIDADES INTRINSECAS

Aunque el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, establece que las sentencias que emite este Tribunal no necesitan formulismo alguno, es común que además de ser escrita, está dividida en : -----

(45) ONEHA, Op. Cit. Pág. 361. Tomo XXV.

Aspectos generales.

- a) Hechos o resultandos; en esta parte de la sentencia se consigna en él, todo lo que resulta de los autos.
- b) Consideraciones de derecho o Considerandos; en esta segunda parte se consigna la motivación de la decisión mediante el examen de la prueba, determinación de la norma aplicable y el examen de las condiciones de la acción.
- c) Puntos decisorios; es la última fase y constituye el pronunciamiento expreso, positivo y preciso, dado por el juez, declarando la validez o invalidez del acto impugnado.

4.4. CONTENIDO DE LA SENTENCIAS.

Las sentencias que se emiten en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no necesitando formulismo alguno, pero deben contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valorización de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección que siempre hará prueba plena.

Contenido de la sentencia.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

III. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la notificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decreta.

Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada, Art. 103.

Término para dictar sentencia.

Una vez oídos los alegatos de las partes, la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia, Solo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá resolverse el fallo definitivo dentro de un término no mayor de ocho días, art. 102.

Contenido de la sentencia.

En este artículo, vemos que el término que tiene el juzgador para emitir la sentencia del juicio y así poner fin al mismo, es mínimo, pues en la audiencia de ley debe pronunciarse la sentencia, y como excepción se podrá reservar el fallo, al cual tendrá que dictarse en un término no mayor de ocho días. En este artículo observamos claramente el espíritu de la ley constitucional.

Las partes podrán formular excitativa de justicia, ante la Sala Superior, si el Magistrado de la Sala Regional no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.

Su tramitación.

Recibida la excitativa de justicia el Presidente del Tribunal, solicitará informe al Magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de cinco días hábiles.

El Presidente dará cuenta a la Sala Superior si ésta encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de diez días para que el Magistrado dicte la resolución correspondiente.

Contenido de la sentencia.

Si él mismo no cumpliere con dicha obligación, será substituído en términos de esta ley, art. 106.

4.5. RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS.

" La sentencia sujeta a recurso. Adoptamos en este delicado y oscuro punto de la temática procesal, la tesis de Carlos Colombo, quien sostiene que "dentro del proceso la sentencia sujeta a recurso es un acto sometido a la condición legal suspensiva de [si no llega a pronunciarse una nueva sentencia por el tribunal a quien corresponde]; y que, como expresión auténtica de la función judicial, mientras esa condición no se cumpla, es un simple elemento de la verdadera y propia sentencia." (46)

4.5.1. ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS.

Definición.

" Los recursos son medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el recurso de ésta o bien impugnan -

(46) OMEBA. op. Cit. Pág. 367. Tomo XXV.

Recurso contra la sentencia.

la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme abriendo una segunda instancia, dentro del mismo proceso, no in dica un nuevo proceso, sino sólo continúa el que ya existe, llevándolo a un nuevo grado de conocimiento. No plantea un nuevo litigio ni establece una nueva relación procesal, sólo implica la revisión o el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, la litis y la relación procesal siguen siendo la misma. " (47)

Couture lo define como regresar al punto de partida, es un recorrer de nuevo el camino ya hecho.

Don Ignacio Burgoa nos dice: " que el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo, para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlos, confirmarlo o modificarlo, mediante análisis que genera la prolongación de la instancia en el cual se interpone, conseguando, manteniendo de esta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto ataca --- dos. " (48)

(47) OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil, 2da. edición. Edit. MARIA. Pág. 203.

(48) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. 531.

4.5.2. CLASIFICACION

En forma general, podemos hablar de dos tipos de recursos en atención al tribunal que los resuelve en:

- a). Aquellos que son resueltos por el juzgador que dictó la resolución impugnada;
- b). En los que la decisión del mismo, corresponde a un tribunal de grado superior.

Existen medios de impugnación verticales y horizontales, los medios de impugnación verticales o volutivos, - surgen cuando el Tribunal (ad quen) encargado de resolver es diferente del juzgador (A quo) que emitió la resolución impugnada, el juez (A quem) en su generalidad, es de mayor jerarquía que el juez (A quo).

Los medios de impugnación horizontales, son conocidos y tramitados por el mismo juez que dictó la resolución recurrida, a estos medios se les conoce como devolutivos o - remedios, porque se permite que el juez que emitió la resolución combatida, enmendará los errores que hubiere cometido, o confirmar su resolución.

Recurso contra la sentencia.

Elementos:

- a) Sujeto activo o recurrente, es la parte en un procedimiento administrativo, en este caso, que lo interpone contra un acto procesal que le produce un agravio.
- b) Sujeto pasivo, esta constituido por la contraparte del recurrente.

4.6. RECURSOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, contempla en su capítulo XII, los recursos instituyéndose los siguientes:

Art. 113. El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades u organismos demandados, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor.

Recursos contra la sentencia.

Art. 114. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por los Magistrados de las Salas Regionales. Así como en los demás casos señalados por esta ley.

Art. 117. El recurso de revisión es procedente contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimientos; las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, pudiéndose plantear por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. El término para interponer el recurso, será dentro de los plazos de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, art. 118.

Este se interpondrá por escrito, el artículo 118 en comento no estipula si deberá acompañarse de la expresión de agravios, pues se limita a determinar que se interpondrá por escrito.

Recursos contra la sentencia.

Sobre éste particular, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, - por acuerdo de la misma, de fecha 9 de junio de 1987, en el expediente de revisión número 1/987, se sostuvo fundamentalmente que la expresión de agravios en este recurso era requisito esencial para su procedencia, de tal manera que la ausencia de agravios impedía dar trámite al recurso de revisión.

4.7. LA SENTENCIA COMO COSA JUZGADA.

Las resoluciones que emite el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, están revestidas de la fuerza de la cosa juzgada, una vez que se ha declarado firme dicha sentencia, no puede plantearse de nueva cuenta la pretensión demandada.

Art. 77, fracción IV. Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional. (improcedencia del juicio).

La sentencia - cosa juzgada.

Ningún otro órgano jurisdiccional podrá dictar una -
sentencia nueva, sobre la misma pretensión.

4.7.1. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA.

Para que se den los efectos de la cosa juzgada es ne-
cesario :

- a). Que la sentencia decida el fondo del asunto, ya que satisfaciendo la pretensión, no será admitida - nueva pretensión sobre el mismo objeto.
- b). Que la sentencia sea firme.

Que no admita recurso alguno ordinario o extraordina-
rio contra la sentencia. En el supuesto en que se hu-
biere interpuesto recurso de revisión, la firmeza se producirá en el momento en que el recurso interpuesto es resuelto.

4.7.2. EXTENSION DE LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA.

" Una vez firme la sentencia, sólo produce efectos - dentro de los límites que el ordenamiento jurídico esta - blece - límites que son, a su vez, requisitos para que se

La sentencia - cosa juzgada.

pueda hacer valer la cosa juzgada en un proceso ulterior, que pueden clasificarse de subjetivos, objetivos y de la actividad. " (49)

Límites subjetivos.

Los efectos de la sentencia, recaen sólo sobre los sujetos del proceso, los que intervinieron en él (actor, autoridades demandadas y tercero perjudicado).

Límites Objetivos.

" En la concepción tradicional, la cosa juzgada opera únicamente cuando existe identidad de objeto, esto es, que la pretensión sobre la que se dictó la sentencia y la que se hace valer en el proceso ulterior sean idénticas.- Sin identidad de pretensión no puede hablarse de cosa juzgada. Lo relevante no es el acto administrativo frente al que la pretensión se deduce, sino lo que realmente se pretende como ocasión del mismo" . (50)

(49) GONZALEZ PEREZ JESUS. Op. Cit. Pág. 441.

(50) GONZALEZ PEREZ JESUS. Op. Cit. Pág. 442.

La sentencia - cosa juzgada.

Límites Temporales.

La cosa juzgada no tiene límites temporales, sus --
sus efectos son indefinidamente, mientras subsistan las -
circunstancias reales que existen al dictarse la sentencia.

Efectos de la cosa juzgada.

Esta opera desde el momento en que la sentencia de -
viene firme; adquiere relevancia práctica cuando se inten-
ta juzgar nuevamente lo resuelto por la sentencia, lo que
la Ley de Justicia Administrativa Local, lo contempla co-
mo causal de improcedencia, desechándose la demanda. art.
77 fracción IV.

4.8. LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

En la Ley de Justicia Administrativa del Estado de -
México, contiene una regulación sobre el cumplimiento de
las sentencias que emite este tribunal, para así permitir
la plena efectividad de las sentencias.

El recurso previsto es el de queja, art. 113, que pue-
de interponerse contra actos de las autoridades por exceso

La sentencia - cosa juzgada.

o defecto en la ejecución.

4.9. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, COMO EJECUTOR DE SUS PROPIAS SENTENCIAS.

4.9.1. EJECUCION VOLUNTARIA.

Art. 108. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente lo comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades u organismos demandados se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento - que se dé a la sentencia respectiva.

4.9.2. EJECUCION FORZOSA.

Art. 109. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a las autoridades u organismos demandados, la sentencia no quedare cumplida, la Sala

Ejecucion de las sentencias.

Regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a dichas autoridades u organismos para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El tribunal tendrá que verificar que efectivamente no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia por él mismo, una vez, que la autoridad demandada informe sobre el cumplimiento dado, la Sala Regional resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia.

En caso que no se haya dado cumplimiento a la sentencia:

a). Requerimiento a la autoridad responsable.

El Magistrado, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente - de 60 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente.

Ejecución de las sentencias.

4.9.3. RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Requerimiento a la Sala Superior.

En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá a instancia de la Sala Regional, solicitar del Titular - de la Dependencia Estatal, Municipal, u Organismo Descen- tralizado con funciones de autoridad a quien se encuen- tre subordinado, comine al funcionamiento responsable - para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribu- nal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea - necesario, la multa impuesta. Art. 11C.

Destitución del Servidor Público.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da - cumplimiento a la resolución, la Sala Superior podrá de- cretar la destitución del servidor público responsable, - excepto que goce de fuero constitucional.

CONCLUSIONES

La actividad que realiza la administración pública frente al ciudadano, desde sus inicios se ha incrementado, pero en los últimos años (30 a 50 años) ha aumentado en forma desmesurada, y como consecuencia de este crecimiento se han acrecentado los derechos y las obligaciones para ambas partes, en otras palabras, se han aumentado las relaciones entre ambos.

En el cumplimiento de estos derechos y obligaciones (relación jurídico-Administrativa) surgen conflictos entre la administración pública y los particulares.

El Estado ha tratado de resolver dichos conflictos, primeramente por medio de los llamados " Recursos Administrativos ", la propia administración revisa sus actos, es juez y parte.

De tal forma, que el ciudadano se enfrenta a la administración pública en su papel de juez (revisa sus actos) y como contraparte en el juicio (autoridad demandada).

Conclusiones.

Los recursos administrativos, que en su momento fueron importantes, con el transcurso del tiempo perdieron - eficacia, validez y sobre todo credibilidad y confianza - por parte del ciudadano que se veía en la necesidad de - acudir a estos medios de defensa.

De ahí surge la necesidad de que estos conflictos -- sean resueltos por un órgano autónomo de la Administra - ción Pública, que tenga las facultades para obligar a la Administración a cumplir con sus obligaciones y a repa - rar el daño causado, que cuente con el personal especiali - zado y capacitado para llevar a cabo esta tarea.

Así surgen los Tribunales Administrativos, que dan - origen a dos sistemas importantes, el Francés y el siste - ma Anglo-sajón.

El sistema Francés con una clara división de poderes encuadra a los tribunales administrativos dentro del Po - der Ejecutivo, pero completamente autónomo de la adminis - tración Pública activa; por otra parte el sistema anglo - sajón, los sitúa dentro del Poder Judicial, dependiente -

Conclusiones

de él y por ende, de su sistema.

Debido a la influencia que tuvo el derecho francés - en nuestra Legislación, es trasladado este sistema a nuestro país, lo mismo ocurre con el sistema anglo-sajón, que dió como resultado en nuestro país a un sistema mixto.

Después de una serie de luchas (Ley Lares y Tesis - Vallarta entre otras) es aceptado por nuestros legisladores el sistema Francés.

El fruto de esa lucha, es el Tribunal Fiscal de la - Federación, quien poco a poco y a base de trabajo y es - fuerzo, ha logrado el respeto a su brillante labor y ha ganado la confianza de nuestros legisladores para delegar en él una plena jurisdicción que en la práctica diaria ya se lleva acabo, aunque en sus inicios no le fué otorgada.

La Base constitucional para la creación de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel Federal, - la encontramos en el artículo 104, fracción I., de la - Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Conclusiones.

Con las reformas al artículo 104 fracción I, en el año de 1945, se incorpora la existencia de los Tribunales Contencioso Administrativo, creados por Ley Federal.

Con las reformas de 1967, se perfecciona la existencia de los mismos, pues se consolida la creación de los - Tribunales Contencioso Administrativo en el ámbito Federal y Local.

La reforma al artículo 116 , fracción IV, de nuestra Constitución Federal, va aún más allá, pues con esta reforma se otorga la facultad a las Entidades Federativas - de crear Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que gocen de plena autonomía.

En materia local, el antecedente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo encontramos en el Tribunal Fiscal del Estado de México.

El sustento constitucional del Tribunal Fiscal y por ende del Tribunal Contencioso Administrativo Local, fué el artículo 100, párrafo II, de la Constitución Local.

Conclusiones.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el 31 de diciembre de 1986, entrando en vigor el 1.º de enero de 1987, da nacimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Este Tribunal es dotado de plena jurisdicción, ya que está facultado para modificar el acto impugnado, - en su caso, decretar la condena que proceda y ejecutar - en forma efectiva sus resoluciones.

Su procedimiento es sencillo y ágil, pues se limita a las exigencias de la Constitución Federal, los recursos previstos en otras leyes son optativos, no hay condena - ción de costas, los términos dentro del procedimiento - son muy cortos, 15 días para interponer la demanda, 10 - días para contestar, 15 días para ampliación de demanda, 3 días para contestar la ampliación a la demanda, 3 días para el recurso de queja y reclamación, 10 días para el recurso de revisión y 8 días para dictar sentencia, etc..

Son pocos los incidentes que se contemplan (el de - acumulación de autos, nulidad de notificaciones e

Conclusiones.

interrupción por causa de muerte), la suspensión del acto impugnado se otorga en forma sencilla, se excluye el desahogo de la prueba.

Las sentencias que se emiten en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, son de gran importancia para nuestro trabajo de investigación, pues con éstas no sólo se termina el procedimiento administrativo, sino en ellas se culminan las facultades y atribuciones propias del tribunal, como son: su autonomía al emitir la sentencia, la plena jurisdicción para modificar, anular o confirmar el acto impugnado, y sobre todo, en lo que consideramos que es la médula de este tipo de tribunales, las facultades que tienen para hacer cumplir sus resoluciones, ya que si careciera de ellas, en vano sería todo el trabajo anterior a que se emitiera la resolución, pues se limitaría a dar su opinión, y que frustrante sería para el particular que después de haber agotado el procedimiento administrativo con un resultado favorable a sus intereses, no se pueda dar cumplimiento al mismo.

Conclusiones.

Es por ello, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México cumple con la impartición de Justicia Administrativa Local, ya que su ley lo faculta a obligar a las autoridades a dar cumplimiento a sus resoluciones.

Esta facultad no es limitativa, pues parte desde una multa, para concluir con la destitución del servidor público que se niega a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

Sólo así, podemos decir con confianza que nuestro trabajo ha culminado, que valió la pena acudir a este Órgano jurisdiccional y que la impartición de Justicia es real y efectiva.

BIBLIOGRAFIA.

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- ARGAÑARAS J. MANUEL. Tratado de lo Contencioso Administrativo. Tipografía Editorial Argentina.
- ARMIENTA CALDERON, CONZALO. El Proceso Tributario en el - Derecho Tributario. Editorial Textos Universitarios. México, 1977.
- ATCRABAHIAN, ADOLFO. El Contencioso Tributario en America. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, segundo número extraordinario, México, 1970.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- BRISÑO SIERRA, ALBERTO. Derecho Procesal Fiscal. Antigua Librería Robledo, México, 1966.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. 15a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- COUTURE J. EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Buenos Aires, 1964.
- DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. Elementos de Derecho Administrativo. Editorial Limusa, México, 1986.

Bibliografía.

- DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. Principios de Derecho Tributario. Editorial Limusa, México, 1987.
- DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. LUCERO ESPINOSA, MANUEL. Elementos de Derecho Administrativo, Segundo Curso. Editorial Limusa, México, 1989.
- DIEZ MANUEL MARIA. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I, Plus Ultra, Buenos Aires, 1981.
- CADENA ROJO, JAIME. Orígenes y Desarrollo del Contencioso Administrativo en México. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, segundo número extraordinario, México, 1970.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO. Orígenes y Desarrollo del Tribunal Fiscal de la Federación. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, tercer número extraordinario, México, 1971.
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1984.
- GONZALEZ PEREZ, JESUS. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1988.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981. Tercera reimpresión.

Bibliografía.

- MARGAIN MANATOU, EMILIO. De lo contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad. Editorial Universitaria Potosina. México, 1981.
- MARGAIN MANATOU, EMILIO. Introducción al Estudio del derecho Tributario. Editorial Universitaria Potosina, México. 1976.
- MARTINEZ CRANSS PATRICIA. La improcedencia y el sobreseimiento en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México. MEMORIAL del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Año. 1., - núm, 3. México. 1987.
- MENDEZ BERMAN, LEON. El Tribunal Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa, México, 1984.
- NAVA NEGRETE, ALFONSO. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., México. 1979.
- OJESTO M. FERNANDO. La Prueba en el Proceso Tributario. IV Jornadas Latinoamericanas del Derecho Tributario. Ediciones, Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1966.
- OLASCOAGA VALDEZ, FRANCISCO A. La organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. MEMORIAL del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Año. 1., núm. 1. - México. 1987.

Bibliografía.

- OMEGA, ENCICLOPEDIA JURIDICA. DRISKILL, S.A. Buenos Aires Argentina, 1977.
- OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires 1978
- OVALLE FABELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. 2da. Edición Editorial María.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- RONDON DE SANSO, HIDELGAR. El procedimiento Argentino. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1976.
- RUIZ PEREZ, TOMAS. Algunas notas sobre los Tribunales Contenciosos Administrativos de plena jurisdicción. MEMORIAL del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Año 1, Núm 5. México, 1989.
- RUIZ PEREZ, TOMAS. Evolución y perspectivas del Contencioso Administrativo en las Entidades Federativas. MEMORIAL del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Año 2, núm. 6, México. 1989.
- RUIZ PEREZ, TOMAS. Génesis del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. MEMORIAL del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Año 1. Núm 2. México, 1987.

Bibliografía.

- SANCHEZ Y SANCHEZ, GERARDO. Fundamentos Constitucionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. MEMORIAL del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Año 1., - Núm. 1., México, 1987.
- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. Editorial - Porrúa, S.A., México 1976.
- SERRA ROJAS, ANDRES. Consideraciones generales sobre el problema de la justicia administrativa . Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Primer número extraordinario. México 1965.
- SPILA GARCIA, RUBEN. Principios del derecho procesal tributario. Depalma, Bueno Aires, 1978.
- ZARATE AVILES, ALEJANDRO. La audiencia en el procedimiento Contencioso Administrativo. MEMORIAL del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Núm. 3, año 1, México, 1987.